

ALEGATOS FINALES
DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS Y SUS FAMILIARES EN EL CASO
“VÍCTOR MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA)”
CONTRA LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

I. INTRODUCCIÓN

Los representantes de las víctimas y sus familiares (en adelante, también, “los representantes”) nos dirigimos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Corte” o “la Corte Interamericana” o “la Corte” o “este Tribunal”) con el objeto de presentar nuestros alegatos finales escritos en el caso “Víctor Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)”, dando cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo trece de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de Febrero de 2006, y en el marco del allanamiento efectuado por la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Ilustrado Estado” o “el Estado de Venezuela” o “el Estado” o “Venezuela”) en la audiencia pública del 4 de abril de 2006.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Honorable Comisión” o “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) presentó ante la Honorable Corte, el 24 de febrero de 2005, su demanda contra Venezuela por los hechos ocurridos entre el 27 y el 29 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del establecimiento penitenciario “Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia” ubicado en la ciudad de Caracas.

La Comisión Interamericana solicitó a la Honorable Corte, en su demanda, establecer que el Estado de Venezuela es responsable internacionalmente por incumplir con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Derecho a las Garantías Judiciales) y 25 (Derecho a la Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención, en razón de la falta de prevención para impedir hechos de violencia y atender situaciones de emergencia en el Retén; el uso excesivo de la fuerza; la ejecución extrajudicial de varios internos; el mantenimiento de condiciones inhumanas de detención, causantes de la violencia e inseguridad imperantes en el Retén para la época de los hechos; la falta de una investigación oportuna y completa; la denegación de justicia en perjuicio de las víctimas y sus familiares; y la ausencia de políticas penitenciarias ajustadas a los estándares internacionales.

El 7 de junio de 2005, los representantes de las víctimas y sus familiares presentamos nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas de conformidad con el artículo 36 del Reglamento de la Corte (en adelante, también, “el escrito de los representantes” o “nuestro escrito” o “nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos”). En nuestro escrito alegamos que, en razón de los hechos ocurridos en el Retén e Internado Judicial de Los Flores de Catia (en adelante, “el Retén de Catia” o “el Internado Judicial de Catia”) los días 27 y 28 de noviembre de 1992, y de la impunidad

existente en el caso, el Estado de Venezuela es responsable por la violación del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención Americana) y del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 5.4 de la misma Convención), en perjuicio de cada una de las víctimas individualizadas; así como de la violación del derecho a la integridad personal (artículo 5.1 y 5.2 de la Convención), en perjuicio de los familiares de las víctimas; y de la violación del derecho a las garantías judiciales (artículo 8.1 de la Convención) y del derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención), en perjuicio de las víctimas y de sus familiares. Alegamos, igualmente, en dicho escrito que el Estado de Venezuela es responsable de la violación del derecho a la verdad (protegido por los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención Americana) en perjuicio de los familiares de cada una de las víctimas individualizadas y de la sociedad venezolana. Asimismo, solicitamos a la Honorable Corte que ordenara al Estado de Venezuela reparar integralmente a las víctimas y a sus familiares por los daños morales y materiales sufridos.

Mediante la Resolución del 7 de Febrero de 2006, la Honorable Corte convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública para escuchar sus alegatos orales finales sobre excepciones preliminares, eventuales fondo, reparaciones y costas relacionadas con el caso. De acuerdo con esta Resolución, las declaraciones testimoniales de Carmen Yolanda Pérez Santoya –testigo ofrecida por la Honorable Comisión y por los representantes- Mireya Josefina Ayala Gualdrón, Inocencia del Valle Marín, Nazario Ruíz, María Auxiliadora Zerpa de Moreno, Osmar Martínez, Douglas Lizcano y Edgar López –testigos ofrecidos por los representantes- así como los peritajes de Pieter Van Reenen –ofrecido por la Honorable Comisión- Magdalena Ibáñez, Christopher Birkbeck y Magaly Vásquez González –ofrecidos por los representantes- fueron presentados por escrito –mediante declaraciones rendidas por affidavit- ante la Honorable Corte antes de la realización de la audiencia pública. La declaración del señor Pedro Ramón Castro, ordenada también por la Honorable Corte en la Resolución del 7 de febrero de 2006, no pudo ser presentada debido a razones de fuerza mayor que fueron oportunamente informadas a la Corte.

El 4 de abril de 2006 la Honorable Corte celebró la audiencia pública. Al inicio de la misma, el Ilustrado Estado manifestó su allanamiento total e incondicional a los hechos presentados por la Comisión en su demanda y por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, a las violaciones de derechos alegadas por la Comisión y por los representantes y a las reparaciones y costas solicitadas por la Comisión y los representantes, y pidió un minuto de silencio para honrar la memoria de las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 sucedidos en el Retén de Catia¹. Después de la declaración de allanamiento hecha por el Estado², y del minuto de

¹ Cfr., Agente del Estado de Venezuela, intervención inicial ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, registro de audio lra mañana –martes-mp3-96.

² En esta declaración, el Estado expresó –al responder cada una de las preguntas formuladas por el Presidente de la Corte- que reconocía todos los hechos contenidos en la demanda, que reconocía su responsabilidad internacional por esos hechos en todos y cada uno de sus extremos, que se allanaba totalmente a lo expresado –al respecto- tanto por la Comisión Interamericana como por la representación de

silencio, la Honorable Corte escuchó los testimonios de Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez³, Nellyz María Madriz y Arturo Peraza. Asimismo, la Honorable Corte escuchó los argumentos orales de la Honorable Comisión, de los representantes de las víctimas y sus familiares y del Ilustrado Estado.

En esta oportunidad, y teniendo en cuenta el allanamiento total, amplio e incondicional hecho por el Estado de Venezuela en la audiencia pública, así como los argumentos escritos y orales ya presentados a la Honorable Corte, los representantes nos permitimos presentar una serie de consideraciones puntuales referidas a algunas de las cuestiones planteadas por nosotros a la Corte en la audiencia del 4 de abril de 2006. Los aspectos que destacaremos en esta oportunidad, en el marco del allanamiento realizado por el Ilustrado Estado, son: a) Las violaciones de los artículos 4 y 5 de la Convención Americana; b) Las violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención, y del artículo 13 de la misma; c) Las medidas de reparación que consideramos que debe cumplir el Estado de Venezuela en el presente caso.

II. CONSIDERACIONES SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO

El Estado de Venezuela expresó en la audiencia pública del 4 de abril de 2006 ante la Honorable Corte su allanamiento total e incondicional a los hechos, las violaciones alegadas y las reparaciones solicitadas. El Estado reconoció, al allanarse y, también, de manera expresa, su responsabilidad internacional por los hechos. Los representantes entendemos que es en este sentido que debe ser considerado el escrito que, con posterioridad a la declaración oral y pública de allanamiento, el Estado entregó, al finalizar la audiencia, a la Honorable Corte.

Al respecto, este Tribunal ha considerado que cuando un Estado admite la responsabilidad internacional, aceptando los hechos expuestos en la demanda y en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, así como las pretensiones de la Comisión y de los representantes, cesa la controversia sobre los hechos⁴.

En estos casos, la Honorable Corte, después de establecer los hechos que han sido aceptados por el Estado y de ponderar las circunstancias del caso concreto, ha procedido

las víctimas, y que lo hacía en la forma más amplia sin ninguna salvedad. El Estado precisó –también al responder las preguntas formuladas por el Presidente de la Corte– que el allanamiento es total, en relación con todos los aspectos contenidos en la demanda y que esto implica las reparaciones. Cfr., audiencia pública del 4 de abril de 2006 ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, registro de audio 1ra mañana –martes-mp3-96

³ Mediante la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 28 de marzo de 2006, la Honorable Corte admitió las razones señaladas por la Comisión Interamericana para sustituir, como testigo, a la señora Ana María González –inicialmente ofrecida– por el señor Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez, quien fue requerido por la Corte en la misma Resolución para rendir su testimonio en la audiencia pública del 4 de abril de 2006.

⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 56; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 50; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 81.

a precisar las violaciones encontradas en los artículos alegados⁵. Al hacer esta precisión, en los casos en los que los Estados se han allanado a los hechos y a las pretensiones, la Honorable Corte se ha pronunciado de manera expresa, en varias de sus sentencias, sobre los aspectos de los derechos que han sido violados. De este modo, la Corte ha reafirmado o establecido, en estas sentencias, estándares de protección de los derechos reconocidos en la Convención Americana⁶.

En el presente caso, tal y como lo señalamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, compartimos las razones dadas por la Comisión en su demanda para considerar la especial trascendencia de este caso, tanto desde el punto de vista del reconocimiento de las violaciones cometidas y del daño sufrido por las víctimas y sus familiares como desde la posibilidad que el caso ofrece para contribuir al desarrollo de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en aspectos esenciales a la protección de los derechos humanos. La Honorable Comisión expresó, al respecto

La trascendencia de este caso radica en la necesidad de hacer justicia para las víctimas y sus familiares, y de ofrecerles una reparación adecuada. Además, en la oportunidad que ofrece al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos de desarrollar la jurisprudencia en relación con las obligaciones de los Estados frente a las personas privadas de libertad; el uso injustificado y excesivo de fuerza letal; los componentes mínimos de los deberes de prevenir, investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos que adquieren los Estados al suscribir y ratificar la Convención; y las consecuencias del desconocimiento voluntario o negligente de dichos deberes⁷.

En relación con estas obligaciones, los representantes de las víctimas y sus familiares consideramos que la Honorable Corte, después de establecer, en su sentencia, los hechos que han sido aceptados por el Estado y en el momento de declarar la responsabilidad internacional del Estado y determinar el alcance de la misma, puede pronunciarse sobre el contenido de los derechos cuyas violaciones fueron reconocidas y aceptadas también por el Estado de Venezuela en su allanamiento. Un pronunciamiento de la Honorable Corte en este sentido, además de precisar el alcance de las medidas de reparación que este Tribunal considere que deben ser cumplidas por el Estado, permitirá a la Corte reafirmar y establecer estándares de protección de los derechos reconocidos en la Convención, a la luz del caso concreto.

En atención a estas consideraciones, y dentro del marco del allanamiento total, amplio e incondicional efectuado por el Estado de Venezuela, los representantes de las víctimas y

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 57; *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 51

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrs. 59 y 60; *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 67 a 78; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 131

⁷ Demanda de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso: *Víctor Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, Caso 11.699 contra la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “Demanda de la Comisión”), párr. 4.

sus familiares nos permitimos presentar respetuosamente a la Honorable Corte varios argumentos relacionados con los derechos protegidos en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 13, 8.1 y 25 de la Convención Americana y con las violaciones cometidas a los mismos a raíz de los hechos del presente caso.

III. LOS HECHOS DEL PRESENTE CASO Y LAS VIOLACIONES COMETIDAS

El allanamiento del Estado de Venezuela tiene, por su incondicionalidad y amplitud, un valor fundamental para el caso, ya que representa el reconocimiento no sólo del conjunto de los hechos presentados por la Comisión y los representantes sino también de las violaciones de los derechos a la vida, la integridad personal, a buscar y recibir información sobre lo que sucedió, a las garantías judiciales y a la protección judicial cometidas en perjuicio de las víctimas individualizadas y sus familiares.

Dado el carácter del allanamiento, los representantes consideramos de fundamental relevancia que la Honorable Corte establezca una versión completa de los hechos aceptados por el Estado de Venezuela, y precise, asimismo, las dimensiones de los derechos que fueron vulneradas por la ocurrencia de dichos hechos, en relación con las obligaciones que fueron incumplidas por el Estado. En esta perspectiva, nos permitimos presentar a la Corte las siguientes consideraciones.

A. Los hechos admitidos por el Estado de Venezuela en su allanamiento

Mediante el reconocimiento de responsabilidad internacional, el Estado de Venezuela admitió los hechos presentados en la demanda de la Honorable Comisión, los que fueron, a su vez, aclarados y explicados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes. El Estado de Venezuela aceptó, de este modo, los siguientes hechos que presentamos, en esta oportunidad, de manera sucinta, y que se encuentran soportados en el acervo probatorio aportado a la Honorable Corte por las partes, incluidas las declaraciones y peritajes rendidos por *affidávit* y los testimonios ofrecidos en la audiencia pública:

1. En relación con las condiciones de detención y de violencia existentes en el interior del Retén de Catia

a) La existencia de un contexto caracterizado por las precarias condiciones de detención y las situaciones de violencia producidas al interior de los centros de reclusión de Venezuela, en los que se dan, entre otras situaciones: lentitud de los procesos penales y elevado número de internos procesados sin condena⁸; infraestructura inadecuada; sobrepoblación carcelaria, y hacinamiento; ausencia de separación de personas procesadas y condenadas; tenencia ilegal de armas; violencia generalizada, con el resultado de personas heridas y muertas; deficiente atención médica y problemas de

⁸ Cfr., al respecto, además de la Demanda de la Comisión, párr. 42, el peritaje de la Dra. Magaly Mercedes Vásquez González rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidávit*.

higiene y salubridad; malos tratos a los internos; problemas relativos al traslado de los internos; y huelgas de hambre y hechos de fuga y motines⁹;

b) La vigencia de esas condiciones en el Retén de Catia, para el momento en que ocurrieron los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992. Para ese momento, el Retén de Catia, con una capacidad máxima para albergar 900 internos¹⁰, alojaba a más del cuádruple¹¹, presentando condiciones de extremo hacinamiento y sobrepoblación carcelaria, causantes de múltiples y continuas violaciones de los derechos de los internos¹². Las personas reclusas no estaban clasificadas por categorías¹³, y las autoridades no tenían datos consolidados o confiables sobre el número o situación judicial de las mismas¹⁴. El tráfico de drogas, armas y licores, la violencia en el interior del Retén y los maltratos a los internos eran usuales¹⁵. La violación sistemática y generalizada de los más mínimos derechos de los reclusos era conocida por las autoridades del Estado¹⁶.

2. En relación con la suspensión de garantías constitucionales, vigente en el momento de los hechos

La existencia de un contexto de suspensión de garantías constitucionales, debida al intento de golpe de Estado del 27 de noviembre de 1992, en el que se tomaron varias medidas, entre ellas, la restricción del libre tránsito o circulación de personas y de vehículos en todo el territorio de la República en el horario de las 6:00 de la tarde a las 6:00 de la mañana¹⁷.

⁹ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 42; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 16, 18 a 30

¹⁰ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 15

¹¹ Cfr. Demanda de la Comisión, párrs. 44 y 49

¹² Cfr., al respecto, además de la Demanda de la Comisión, párr. 49 y 50, documento *Retén de Catia –Caso 11699*, entregado por el Ilustrado Estado en la audiencia pública de 4 de abril de 2006.

¹³ Demanda de la Comisión, párr. 45

¹⁴ Cfr. Demanda de la Comisión, párrs. 49 y 50; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 15; testimonio de Arturo Peraza rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 4 de abril de 2006, registro de audio 2ª mañana –martes- mp3-96.

¹⁵ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 44.

¹⁶ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 51; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 16; testimonio de Arturo Peraza rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, audiencia pública de 4 de abril de 2006, registro de audio 2ª mañana –martes- mp3- 96.

¹⁷ Cfr. Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 13

3. En relación con lo sucedido los días 27 y 28 de noviembre de 1992 al interior y en los alrededores del Retén de Catia

a) La muerte de 63 internos, la desaparición de otros 28 y la existencia de 52 internos heridos, como consecuencia de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992. El 27 de noviembre de 1992 se generó en el interior del Retén de Catia un ambiente de confusión¹⁸. Según las declaraciones de varios de los internos, al conocerse a través de los medios de comunicación la noticia del intento de golpe de Estado, los guardias del Retén abrieron las puertas de los pabellones anunciando a los reclusos que quedaban en libertad, esperaron la salida de los internos y empezaron a disparar contra ellos¹⁹. Algunos reclusos buscaron refugio en las celdas para salvaguardar sus vidas y otros permanecieron en el patio o intentaron salir del Retén²⁰. De acuerdo con las versiones de algunas autoridades lo que se produjo fue un motín y un intento de fuga por parte de los internos²¹. Sin embargo, como señaló la Comisión en su demanda,

(m) as allá de las diversas versiones sobre los acontecimientos que originaron la violencia, en el transcurso de las 48 horas en que ocurrieron los sucesos dentro del Retén de Catia se produjo la muerte de aproximadamente 63 reclusos (entre ellos los 37 identificados como víctimas del presente caso), 52 heridos y 28 desaparecidos. Las investigaciones adelantadas por las autoridades no han podido establecer la cifra total de las víctimas y los informes al respecto son fragmentarios, confusos y contradictorios²².

b) El uso excesivo, masivo e indiscriminado de la fuerza por los organismos de seguridad que intervinieron para controlar la situación, y la existencia –durante los días que duró la operación de control- de una práctica de ejecuciones extrajudiciales.

La situación que se presentó en el interior del Retén de Catia el 27 de noviembre de 1992 se manejó con la intervención masiva de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana, quienes dispararon indiscriminadamente contra los internos utilizando armas de fuego²³.

Todos los sobrevivientes que han declarado ante las autoridades internas o ante esta Corte coinciden en señalar, además, que inmediatamente se produjo la salida de los internos de

¹⁸ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 59

¹⁹ Cfr., en este sentido, además de la Demanda de la Comisión, párr. 60, las declaraciones de Osmar Guillermo Martínez Rivas y Douglas Rafael Lizcano Urbina, rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit.

²⁰ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 60; declaraciones de Osmar Guillermo Martínez Rivas y Douglas Rafael Lizcano Urbina, rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit.

²¹ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 65; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 31

²² Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 70

²³ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 75

los pabellones, varios de ellos empezaron a caer muertos²⁴, algunos en el patio, en los pisos de los pabellones y otros en las mismas celdas²⁵. Varios internos declararon ante las autoridades judiciales que habían visto cómo funcionarios del Internado Judicial y funcionarios de la Guardia Nacional y la Policía Metropolitana disparaban contra compañeros internos, causándoles la muerte²⁶. Y según las declaraciones de varios de los vecinos del Retén de Catia miembros de la Policía Metropolitana, de la Guardia Nacional y vigilantes dispararon y mataron a varios internos fuera del Retén —cuando lograban saltar la pared o alcanzar la calle. Varios de estos internos habían sido ya detenidos por los agentes del Estado y se encontraban, indefensos, bajo su custodia. Algunos de ellos —según testimonios de vecinos del Retén— pidieron a los funcionarios del Estado que no los mataran.

Asimismo, en varios de los protocolos de autopsia, correspondiente a los cadáveres encontrados en el Retén de Catia y trasladados a las distintas morgues, la trayectoria de las heridas evidenciaba que algunos de los internos habían sido ejecutados por la espalda o el costado²⁷.

c) La ausencia de un control de la operación de los organismos de seguridad por autoridades civiles. La actuación de la Guardia Nacional, de la Policía Metropolitana y de la custodia del internado durante la ocurrencia de los hechos no fue verificada por ninguna autoridad civil. La Guardia Nacional impidió a las autoridades del Ministerio Público que acudieron a las instalaciones del Retén de Catia ingresar al mismo, aduciendo falta de seguridad²⁸.

d) El no suministro de información por las autoridades a los familiares de los internos de lo que sucedía en el Retén de Catia y de lo que sucedía con los internos, y el trato violento dado a los mismos por esos organismos de seguridad. Al llegar a las adyacencias del penal, desde tempranas horas de la mañana, los familiares de los internos, en su mayoría mujeres, se agolparon a la entrada del penal e intentaron indagar sobre lo sucedido. En vez de información, recibieron disparos de armas de fuego y bombas lacrimógenas de parte de los agentes de la Policía Metropolitana y de los miembros de la Guardia Nacional que impidieron cualquier acercamiento al Retén²⁹. En los días

²⁴ Al respecto, declaración de José Antonio Rosales Cabriles y de José Alberto Mejías Antón, ante la Fiscalía Novena.

²⁵ Al respecto, declaración de Wolfgang Enrique Salazar y declaración de Joel Antonio Rosales Cabriles, ante la Fiscalía Novena; declaración de Osmar Guillermo Martínez Rivas, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidávit*.

²⁶ Cfr. Demanda de la Comisión, párrs. 62, 63

²⁷ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 78; escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 35

²⁸ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 79

siguientes los familiares no recibieron ninguna información de las autoridades sobre lo que había sucedido con sus seres queridos³⁰.

e) El traslado desordenado y sin información del mismo a sus familiares de muchos de los internos sobrevivientes. Entre el 28 y 29 de noviembre de 1992 cientos de reclusos fueron trasladados del Retén de Catia a otros Internados. Los traslados se efectuaron sin informar a los familiares de los internos sobre su paradero³¹. Los reportes oficiales no determinaron con exactitud el número de reclusos trasladados, y, por tanto, tampoco fue posible determinar cuantos internos fueron desaparecidos³².

4. En relación con las investigaciones internas adelantadas por los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992

a) La insuficiencia e ineficacia de las acciones cumplidas por las autoridades venezolanas en el curso de la investigación de los hechos para garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica, la determinación de responsabilidades y la condena de los responsables de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia³³.

b) La obstaculización de la investigación penal y la negligencia de las autoridades judiciales. La investigación penal iniciada por el Ministerio Público tuvo, en un primer momento, múltiples inconvenientes ocasionados por la falta de colaboración –y por la obstaculización– de los organismos de seguridad (Guardia Nacional y Policía Metropolitana) que participaron en los hechos y de las autoridades carcelarias en la recopilación y custodia de pruebas esenciales. En un segundo momento, las autoridades judiciales encargadas de dirigir la investigación penal se mostraron negligentes en el cumplimiento de su deber y en la obtención de resultados serios³⁴. La información solicitada por el Ministerio Público no fue suministrada de manera oportuna y completa por las fuerzas de seguridad involucradas, y estas mismas fuerzas, así como las autoridades carcelarias se mostraron reiteradamente negligentes para cumplir las órdenes

²⁹ Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, pág. 37; declaración de Carmen Yolanda Pérez Santoya, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit; declaración de Nazario Ruiz, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit; declaración de Mireya Ayala Gualdrón, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit; declaración de Inocente del Valle Marín, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit; declaración de Edgar José López Albuja, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit.

³⁰ Cfr. Declaración de Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, registro de audio 2da mañana –martes– mp3- 96.

³¹ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 81; declaración de Douglas Rafael Lizcano Urbina rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit.

³² Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 82

³³ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 86

³⁴ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 86

judiciales de comparecencia y práctica de pruebas³⁵. Como señaló la Comisión en su demanda,

(e)sta actitud del Estado, que además incluyó la renuencia de las autoridades penitenciarias en permitir los traslados de internos al juzgado y las comisiones de funcionarios judiciales a los distintos centros penitenciarios, provocó no sólo dilación de la investigación, sino la pérdida de material probatorio esencial que permitiera a los funcionarios judiciales tener mayor claridad sobre los hechos ocurridos en el Retén³⁶.

c) La ineficacia de las autoridades judiciales para enjuiciar y sancionar a los autores de los hechos, a pesar de la evidencia probatoria allegada al expediente penal. No obstante la obstaculización de la investigación por los organismos de seguridad implicados en los hechos, y la negligencia de las autoridades judiciales, la investigación arrimó valiosa evidencia sobre los hechos³⁷, que habría permitido la individualización de sus autores. A pesar de la existencia de ese material probatorio, que señalaba de manera clara la muerte de reclusos como consecuencia directa del uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Metropolitana, la Guardia Nacional y el personal de guardia del Retén de Catia, el Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda decidió que "no exis[tía] ni un solo elemento que compromete[tiera] la culpabilidad y responsabilidad penal de alguno de los funcionarios" y, por tanto, ordenó "MANTENER ABIERTA LA PRESENTE AVERIGUACION"³⁸.

e) La apertura de una investigación en la justicia penal militar. La actuación de funcionarios de la Guardia Nacional en los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia dio lugar a la apertura de una investigación en la justicia penal militar. Los familiares de las víctimas nunca tuvieron acceso a los resultados de esta investigación ni a las pruebas que durante ella se recopilaban. La Comisión Interamericana tampoco tuvo acceso a los expedientes, a pesar que el Estado se comprometió a dar publicidad a las actuaciones judiciales del caso, en el marco del proceso de solución amistosa que se intentó ante la Comisión³⁹.

B. Las violaciones de los derechos aceptadas por el Estado de Venezuela en su allanamiento

El allanamiento total, amplio e incondicional expresado por el Estado de Venezuela ante la Honorable Corte en la audiencia pública, así como su aceptación de responsabilidad internacional por los hechos, conllevó, además, en el caso concreto, la aceptación de las

³⁵ Cfr. Demanda de la Comisión, párrs. 91, 95 a 98

³⁶ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 99

³⁷ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 100

³⁸ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 101

³⁹ Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 106

violaciones de los derechos que fueron alegadas por la Comisión y por los representantes de las víctimas y sus familiares.

Estas violaciones hacen referencia a los derechos a la vida, a la integridad personal, a buscar y recibir información sobre lo que sucedió, a las garantías judiciales, y a la protección judicial, reconocidos, respectivamente, en los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 13.1, 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos, y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecidos en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

En relación con los derechos violados, nos permitimos presentar a la Honorable Corte, dentro del marco del allanamiento total, amplio e incondicional realizado por el Estado de Venezuela, varias consideraciones que buscan precisar algunos de los aspectos de las violaciones de los artículos alegados, respecto de los cuales consideramos que es fundamental que este Tribunal se pronuncie de manera amplia en su sentencia, con el fin de precisar el sentido y el alcance de la responsabilidad internacional aceptada por el Estado, de reafirmar y establecer estándares de protección de los derechos vulnerados, y de fijar, de este modo, las condiciones para la no repetición de hechos como los sucedidos y admitidos por el Estado.

1. Los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 y la violación de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 1.1 y 2 de la Convención Americana

Los representantes consideramos que la violación, por el Estado de Venezuela, del artículo 4.1 de la Convención, en conexión con los artículos 5.1 y 5.2, 1.1 y 2 de la misma, se produjo por el siguiente conjunto de hechos, contrarios a las obligaciones del Estado de proteger, respetar y garantizar los derechos amparados por la Convención Americana: a) no planear y coordinar previamente la operación de control; b) hacer, en desarrollo de la operación, un uso desproporcionado y excesivo de la fuerza, y permitir, en ese contexto, una práctica de ejecuciones extrajudiciales, varias de las cuales estuvieron precedidas de actos de extrema crueldad; y c) no investigar con seriedad, diligencia, imparcialidad y eficacia estos hechos.

Este Tribunal ha dicho que

Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁴⁰.

Asimismo, ha dicho, al referirse al derecho a la vida en su carácter de derecho fundamental en la Convención Americana, que los Estados tienen la obligación de

⁴⁰ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 119

garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho y, en particular, “el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”⁴¹. Esto implica, como ha enfatizado también este Tribunal, que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma,

no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴².

En esta perspectiva, y en operaciones tendientes a encarar las perturbaciones del orden público, este Tribunal ha señalado, a su vez, que el Estado debe “ajustar los planes operativos (...) a las exigencias del respeto y protección de (los derechos humanos), adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos”⁴³.

En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado que una valoración rigurosa de las afectaciones del derecho a la vida, cuando ha habido un uso intencionado de la fuerza letal, tiene que tener en cuenta no sólo las acciones de los agentes que hicieron efectivamente uso de la fuerza, sino también —entre otras circunstancias— la planeación y el control de las acciones de dichos agentes⁴⁴ a fin de examinar si el uso de la fuerza fue organizado y controlado de manera de reducir, al máximo, el riesgo de la vida⁴⁵.

De esta manera, puede considerarse que la planeación y organización previa y el control de las operaciones tendientes a encarar perturbaciones del orden público, garantizando reducir al máximo el riesgo a la vida y a la integridad de las personas, constituyen condiciones necesarias para garantizar que no se produzcan violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal. En esa medida, su adopción —y la manera en que esta se realiza— debe ser evaluada para establecer si el Estado tomó preventivamente las medidas necesarias para reducir, al máximo, el riesgo de afectar dichos derechos.

En el presente caso, de acuerdo con los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento, no existen pruebas que indiquen que las autoridades que ordenaron la

⁴¹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello, párr 120; Caso 19 Comerciantes, párr. 153.

⁴² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

⁴³ Corte IDH. *Caso El Caracazo. Reparaciones*. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127.

⁴⁴ ECHR, *McCann and Others v. the United Kingdom*, Judgment of September 27, 1995, par. 150.

⁴⁵ Entre otros, ECHR, *Makaratzis v. Greece*. Judgment of December 20, 2004, par. 60.

intervención de la Policía Metropolitana (entre ellas, el Director del Retén) y de la Guardia Nacional (entre ellas, el Ministerio del Interior y Justicia) hicieron una evaluación previa de la situación –conforme a un plan de contingencia existente para atender situaciones similares-, y, con base en esa evaluación, organizaron y planificaron el control de la misma, de manera tal de garantizar, al máximo, la no afectación del derecho a la vida y a la integridad personal de los internos.

En una situación como la del Retén de Catia, la planeación, organización y coordinación previa de la operación –orientada a garantizar al máximo la no vulneración de los derechos a la vida y a la integridad personal- habría permitido: a) definir con claridad el objetivo de la operación; b) hacer una selección rigurosa de funcionarios formados para atender este tipo de situaciones (motines o fugas); c) prever el uso de medios disuasivos, distintos al uso inmediato de la fuerza; d) dar instrucciones precisas sobre la forma e intensidad que debía tener el uso de la fuerza, de ser ella necesaria, a fin de reducir dicho uso al mínimo estrictamente necesario de acuerdo con el objetivo que se buscaba, y de garantizar que ese uso sería respetuoso de la vida e integridad de los internos⁴⁶.

Ninguna de estas previsiones fue tenida en cuenta ni aplicada por los agentes del Estado durante los dos días que duró la operación de control.

De la descripción de los hechos proporcionada por sobrevivientes, funcionarios, familiares y documentos oficiales⁴⁷ -hechos que fueron aceptados por el Estado- se desprende, por el contrario, que la Policía Metropolitana –ubicada en las Garitas del Retén- actuó en forma casi inmediata a la salida de los internos de los pabellones, usando, contra los internos, armas de fuego y disparando, incluso, hacia el interior de las celdas; y que la Guardia Nacional, una vez se hizo presente, lo hizo usando también contra los internos, y en forma inmediata, armas de fuego.

En esta medida, la ausencia de una planeación, organización y coordinación previa de la operación de los días 27 y 28 de noviembre de 1992, tendiente a reducir al máximo el riesgo de vulneración de la vida e integridad de las personas internas, configura, a juicio de los representantes, el incumplimiento, por el Estado de Venezuela, de la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requerían, en el caso concreto, para que no se produjeran, por parte de sus agentes, violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal.

Adicional a este incumplimiento, los tres cuerpos que intervinieron en el operativo los días 27 y 28 de noviembre de 1992 hicieron un uso de la fuerza violatorio de los principios de necesidad, proporcionalidad y última medida a ser usada en el caso específico.

⁴⁶ Cfr. ECHR, *Ceyhan Demir and Others v. Turkey*, Judgment of 13 January 2005, par. 98.

⁴⁷ Relación de Novedades del Internado Judicial de Catia del 26 de noviembre de 1992.

Este Tribunal ha señalado, al respecto, que el principio de proporcionalidad tiene aplicación al determinar la necesidad del uso de la fuerza por fuerzas de seguridad estatales en los “casos en que deba determinarse el carácter arbitrario de la muerte de las personas y sea necesario juzgar la proporcionalidad de las medidas tomadas para controlar una situación de afectación del orden público o un estado de emergencia”⁴⁸. En un mismo sentido se ha pronunciado reiteradamente la Corte Europea de Derechos Humanos⁴⁹.

De acuerdo con los hechos aceptados por el Estado de Venezuela en su allanamiento, los organismos de seguridad que intervinieron el día 27 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia hicieron un uso inmediato de la fuerza, y, concretamente, de la fuerza letal, sin que fueran intentados, en ningún momento, otros medios –como el diálogo con los internos o el requerimiento verbal a los mismos para que cesaran en su intención de salir del Internado, o el empleo, incluso, de otros medios de fuerza, distintos a la fuerza letal⁵⁰. Este comportamiento impidió evaluar, en las circunstancias concretas, si el uso de la fuerza, y, en particular, de la fuerza letal era estrictamente necesario.

El uso de la fuerza se hizo, asimismo, violando los principios de proporcionalidad y de última medida a ser usada en el caso específico.

Al respecto, es necesario tener en cuenta, para la evaluación de lo sucedido, tanto la deficiencia del marco normativo vigente como la forma en que en la práctica operaron los organismos del Estado.

Como lo señala el Dr. Christopher Birkbeck en el peritaje rendido ante este Tribunal, si bien el artículo 80 del Reglamento de Internados Judiciales, aplicable al personal de custodia para el momento de los hechos, establecía que la fuerza sólo podía ser usada en determinados casos, no especificaba los medios que podrían ser utilizados, lo que abría, a juicio del Dr. Birkbeck “las posibilidades de que el nivel de fuerza no se (ajustara) al comportamiento del interno y al propósito que se (quería) lograr”⁵¹.

Igualmente, las normas aplicables a la Policía Metropolitana y a la Guardia Nacional, que permitían (y permiten aun) el uso de armas para situaciones de orden público eran (y continúan siendo) excesivamente vagas y genéricas en relación con la definición del tipo

⁴⁸ Al respecto, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 133; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No.68, párrs. 79 y 108; y *Caso Neira Alegria*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párrs. 69 y 72.

⁴⁹ Cfr., entre otras, ECHR, *Ceyhan Demir and Others v. Turkey*. No. 34491/97, Judgment of 13 January 2005, par. 97; *Güleç v. Turkey*, Judgment of 27 July 1998, par. 71; *Ogur v. Turkey*, No. 21594/93, par. 78.

⁵⁰ Por ejemplo, perdigones plásticos. Al respecto, peritaje del Dr. Christopher Birkbeck rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit, pág. 19

⁵¹ Cfr. peritaje del Dr. Christopher Birkbeck rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit, pág. 10

de arma a usar –en caso de ser necesario su uso- y de los límites al uso de la fuerza⁵². Esta imprecisión permite, como lo sugiere el Dr. Birkbeck en su peritaje, que cualquier perturbación del orden público sea respondida, por los cuerpos de seguridad de Venezuela, con el uso de armas de fuego⁵³.

Adicional a esta deficiencia normativa, el uso de la fuerza que hicieron los organismos del Estado violó, en la práctica, el principio de proporcionalidad.

Así: a) en la operación de control intervino un número considerable de funcionarios de la Policía Metropolitana (485 agentes)⁵⁴ y de una Fuerza Militar, como lo es la Guardia Nacional; b) los dos cuerpos de seguridad hicieron un uso efectivo y sistemático –dentro y fuera del Retén- de sus armas habituales de dotación (entre ellas, sub-ametralladoras y fusiles FAL); c) en ningún momento se tuvo en cuenta para graduar la forma e intensidad de la fuerza a usar –como lo señala el Dr. Birkbeck en el peritaje rendido ante esta Corte- que muchos de los internos permanecieron en los pabellones y en sus celdas, meramente resguardándose, y que los internos no estaban atacando a los funcionarios ni a terceros, y no estaban poniendo en riesgo sus vidas e integridad⁵⁵; e) tampoco se tuvo en cuenta que la mayoría de los internos no estaban armados⁵⁶ y que los que fueron encontrados en las afueras del Retén no oponían resistencia a su captura; y d) el uso de la fuerza letal se hizo, además, afectando sistemáticamente partes vitales de los cuerpos de los internos (cabeza, tórax y abdomen)⁵⁷.

En esta medida, si bien puede considerarse que dadas las características de la situación, el Estado de Venezuela estaba en el deber de garantizar el restablecimiento de la calma y la seguridad de las personas que estaban en el Retén de Catia (internos y funcionarios), y, en ese sentido, había, en principio, un objetivo o fin legítimo para actuar, el tipo de fuerza usado y la forma e intensidad en que los funcionarios del Estado la usaron para controlar

⁵² Manual de Operaciones de la Policía Metropolitana, 1992; Reglamento General de la Policía Metropolitana, 1995; Proyecto de Reglamento Disciplinario para el Personal Uniformado de la Policía Metropolitana, 2001; Ley de Régimen Penitenciario, 1981 citados en el peritaje del Dr. Christopher Birkbeck rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit, págs. 11 y 12

⁵³ Cfr. peritaje del Dr. Christopher Birkbeck rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit, pág. 13

⁵⁴ Comunicado No. EMP-DOP-DO-602070357 del Sub-Comisario Jefe de la División de Orden Público de la Policía Metropolitana al Juzgado Vigésimo Noveno de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Estado Miranda.

⁵⁵ Al respecto, Principio 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley.

⁵⁶ En la primera inspección ocular practicada por el Ministerio Público a las instalaciones del Retén de Catia, después del operativo de los días 27 y 28 de noviembre de 1992, solo se encontró una pistola, y algunos chuzos y vigas.

⁵⁷ Al respecto, Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley

la crisis fue excesivamente desproporcionado al fin que se perseguía, y no tuvo en cuenta, además, en cada una de las circunstancias concretas, que la fuerza fuera la última medida a ser usada.

Además, el día 28 de noviembre de 1992, cuando la situación había sido controlada y los internos se encontraban asustados y sin ninguna capacidad de oponer resistencia, la Guardia Nacional hizo un uso ilegítimo e innecesario de la fuerza física. Varios de los sobrevivientes han declarado que ese día la Guardia llegó golpeando a los internos⁵⁸, obligándolos a permanecer, durante horas, desnudos y tendidos boca abajo en el patio del Retén, bajo la amenaza de ser agredidos si se movían. Otros de los sobrevivientes han declarado que ese mismo día, en los autobuses en los que fueron trasladados a otros Internados, fueron golpeados, durante todo el camino, por la Guardia Nacional, y que al llegar al sitio de traslado fueron sometidos de nuevo a golpes de palo y a peinillazos⁵⁹.

Este contexto de uso excesivo y arbitrario de la fuerza favoreció y permitió, los días 27 y 28 de noviembre de 1992, una práctica de ejecuciones extrajudiciales, precedidas, en algunos casos, de una excesiva crueldad. El uso inmediato, indiscriminado y excesivo de armas de fuego por los agentes del Estado, creó un clima de permisibilidad de violaciones del derecho a la vida, que se extendió, aún, hasta después que la Guardia ganó el control del Retén y continuó cuando los internos estaban sometidos, incluso en posiciones de indefensión y desventaja física.

Al respecto, y de acuerdo con los hechos aceptados por el Estado, varios de los internos sobrevivientes, así como pobladores vecinos del Retén de Catia, declararon que vieron cuando algunos de los internos eran ejecutados por la Policía Metropolitana o por la Guardia Nacional o por los propios vigilantes⁶⁰. Estas declaraciones son consistentes con las experticias médico legales practicadas a los cadáveres de varias de las víctimas del presente caso, en las que se dejó constancia de la existencia de tatuajes⁶¹. En algunos de estos casos, y de acuerdo con los hechos aceptados por el Estado, los internos fueron ejecutados estando indefensos, detenidos y bajo custodia de los funcionarios del Estado, y

⁵⁸ Declaración de Osmar Guillermo Martínez Rivas rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit, pregunta vigésima quinta.

⁵⁹ Declaración de Douglas Rafael Lizcano Urbino rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit, pregunta primera.

⁶⁰ Entre ellos, José Alberto Mejías Antón declaró ante la Fiscalía Novena que “había internos que trataron de brincar la pared tratando de protegerse, llegó la Guardia Nacional por detrás del penal, los que pudimos correr nos salvamos pero los que no pudieron correr los masacraron a tiros”; Jorge Luis Ladera García declaró también ante la Fiscalía Novena, que “yo vi a dos vigilantes (...) cuando cada uno de ellos le disparaban al interno Frank Chirino (...) en la cabeza, matándolo”. Y Douglas Lizcano declaró, a su vez, ante este Tribunal que “a los heridos los mataban en la escalera, les decían que salieran para llevarlos al hospital pero los llevaban y los mataban”.

⁶¹ En los casos de Franklin Antonio Armas González y Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez.

después de pedir a estos funcionarios que no los mataran. Algunos de ellos fueron obligados, por los funcionarios que los detuvieron, a correr, para luego dispararles⁶².

Finalmente, a pesar del carácter y gravedad de estos hechos, el Estado de Venezuela falló en el deber de investigarlos de manera seria y eficaz.

La Honorable Corte ha dicho, en este sentido, que “en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”⁶³.

Y, al referirse de manera específica al derecho a la vida, ha señalado que por constituir el goce pleno de este derecho “la condición previa para la realización de los demás derechos, una de (las) condiciones para garantizar efectivamente este derecho está constituida por el deber de investigar las afectaciones del mismo”⁶⁴. Este Tribunal ha sido claro, además, en precisar que “la salvaguarda del derecho a la vida requiere que se realice una investigación oficial efectiva cuando hay personas que pierden la vida como resultado del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado”⁶⁵.

De este modo, la obligación de investigar los casos de graves violaciones del derecho a la vida y a la integridad personal constituye un elemento central al momento de determinar la responsabilidad internacional del Estado y el alcance de la misma.

En el presente caso, y de acuerdo con los hechos aceptados por el Estado, en las investigaciones que se iniciaron a nivel interno el Estado falló en su deber de investigar de manera seria, diligente, imparcial y efectiva tanto la ausencia de un planeación y coordinación previa de la operación y el uso excesivo y desproporcionado de la fuerza como las circunstancias de las muertes de los internos y las ejecuciones extrajudiciales, permitiendo la total impunidad de las violaciones del derecho a la vida y del derecho a la integridad personal.

En consecuencia, los representantes consideramos que las violaciones de los derechos a la vida y a la integridad personal, admitidas por el Estado de Venezuela en su allanamiento, se configuran por la ausencia de una planeación y organización previa del

⁶² Cfr. Demanda de la Comisión, párr. 80

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No.134, párrs. 219 y 223;y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 145.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No.140, párr. 143.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130; *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

operativo de control del 27 y 28 de noviembre de 1992, garante de la efectiva minimización del riesgo de daño a la vida y a la integridad; por el uso desproporcionado e innecesario de la fuerza en el desarrollo del operativo de control; por la existencia de una práctica de ejecuciones extrajudiciales propiciada y permitida por el contexto del uso arbitrario de la fuerza; y por la ausencia de una investigación diligente, imparcial y efectiva de todos estos hechos.

2. Las condiciones de detención en el Retén de Catia para el momento en que suceden los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 y la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.4, y 1.1 de la Convención Americana

Los representantes consideramos que el Estado de Venezuela violó el derecho a la vida y a la integridad personal de las víctimas al obligarlas a vivir en condiciones de detención inhumanas y degradantes.

Este comportamiento del Estado afectó, como lo argumentamos en nuestro escrito autónomo y en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, dimensiones del derecho a la vida y dimensiones del derecho a la integridad personal.

Como ha sido relatado por los sobrevivientes y por los familiares que rindieron su declaración ante esta Corte, y como se desprende de los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento, las condiciones de detención del Retén de Catia incumplían los requerimientos más básicos establecidos en las *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas*⁶⁶.

Los internos vivían en condiciones de sobrepoblación y extremo hacinamiento, sin que hubiera una separación entre personas condenadas y personas procesadas⁶⁷. Para la fecha en que ocurrieron los hechos, el Retén de Catia tenía una población que sobrepasaba las 2.400 personas internas, siendo su capacidad para 900 personas. Celdas construidas para 14 literas de 2 personas cada una eran compartidas por un número que oscilaba entre 60 a 80 internos, sin espacio físico en el cual dormir y sin lugares suficientes ni adecuados para hacer sus necesidades (había un baño, desprovisto de tasas y lavamanos, por cada celda)⁶⁸.

⁶⁶ *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, Ginebra, Suiza. Aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

⁶⁷ Cfr. además de la Demanda de la Comisión, párr. 45, las declaraciones de Osmar Guillermo Martínez Rivas y Douglas Rafael Lizcano Urbina rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit.

⁶⁸ Cfr. declaraciones de Osmar Guillermo Martínez Rivas y Douglas Rafael Lizcano Urbina rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidávit.

No había lugares para realizar actividades de recreación, estudio ni trabajo, ni lugares apropiados para recibir las visitas familiares ni las visitas conyugales. El patio era un lugar para los desperdicios, para las aguas negras, para arrojar las necesidades de los internos, y lleno de gusanos. El sótano, en el que vivían más de 100 internos, estaba tapizado –como declaró ante este Tribunal el testigo Arturo Peraza- de excrementos. La comida era “horrible”, “los seres humanos no se la comían”, declaró, por *affidavit*, Douglas Lizcano a la Honorable Corte. Los internos se veían obligados, de este modo, a preparar, en sus celdas y en hornillas o parrillitas eléctricas, su propia comida, con los alimentos que les llevaban sus familiares los días de visita.

Los internos carecían de atención médica. Sólo en los casos más extremos, los internos eran trasladados al hospital del Periférico de Catia, fuera del Internado. Y regresaban al Internado, a una enfermería que carecía de dotación⁶⁹.

A estas condiciones, se sumaba el maltrato que cotidianamente recibían los internos de parte de los vigilantes y de la Policía Metropolitana, y la absoluta inseguridad en la que se vivía al interior del Retén.

Cada vez que se producía una pelea o una riña en un pabellón o que se encontraba droga todos los internos eran desnudados y golpeados con peinillas, vigas y tubos. Los golpes se repetían cada vez que se hacía una requisa de las celdas, o después que las visitas se retiraban del Internado.

Adicionalmente, los internos eran los encargados de su propia seguridad. “La seguridad la montaba uno mismo”, declaró Douglas Lizcano a esta Corte. De acuerdo con las declaraciones de Osmar Martínez y de Douglas Lizcano, rendidas ante la Honorable Corte por *affidavit*, para cada pabellón, en el que vivían regularmente más de 300 personas⁷⁰, había entre uno o dos vigilantes.

Este Tribunal ha dicho que el derecho fundamental a la vida comprende, en esencia, “no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”⁷¹. En ese sentido, una de las obligaciones que el Estado debe asumir en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida, “es la de generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana”⁷².

⁶⁹ Cfr. Declaraciones de Douglas Rafael Lizcano Urbina y Osmar Guillermo Martínez Rivas rendidas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*.

⁷⁰ Declaración de Douglas Rafael Lizcano Urbina rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta octava.

⁷¹ Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 62, párr. 144.

En relación con las personas privadas de libertad, este Tribunal ha precisado, además, que dada la especial relación de sujeción e interacción que se da entre el recluso y el Estado, éste “debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquellos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible”⁷³.

En el caso concreto, las condiciones de detención en que fueron obligadas a vivir las víctimas, antes de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, constituían, en sí mismas, condiciones objetivas contrarias a las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y para contribuir al desarrollo de aquellos derechos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad, y, en este sentido, eran, en sí mismas, violatorias del derecho a la vida protegido en la Convención Americana.

Varias de esas condiciones -como el hacinamiento, la no separación de las personas internas por categorías, los golpes que cotidianamente recibían los internos, y la absoluta inseguridad en la que se encontraban- configuraban, además, condiciones objetivas que amenazaban y ponían en riesgo constante la vida misma de los internos y, en este sentido, eran contrarias a las condiciones que se requieren para que no se produzcan violaciones del derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

En el caso concreto, la existencia de varias de estas condiciones -como la sobrepoblación, el hacinamiento, la absoluta inseguridad que se vivía al interior del Retén, y el maltrato cotidiano que los vigilantes y la Policía Metropolitana daban a los internos- fueron determinantes, a juicio de los representantes, de la forma en que se desarrollaron los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992. La práctica de maltrato se materializó, entre otras acciones, en la manera cruel y degradante en que fueron ejecutados varios de los internos y en el maltrato que se dio, por la Guardia Nacional, a los sobrevivientes el día 28 de noviembre de 1992. Y la sobrepoblación e inseguridad que se vivía al interior del Retén, favorecieron, asimismo, el uso masivo e indiscriminado que se hizo de la fuerza. Los organismos de seguridad no intentaron, en ningún momento, un control individual o por grupos de internos (a través del control de celdas o pabellones), sino que dispararon contra toda la población reclusa.

En esta medida, los representantes consideramos que la violación del artículo 4.1 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma -que ha sido admitida por el Estado de Venezuela en su allanamiento- se produjo, también, al permitir el Estado la existencia, en el Retén de Catia, de condiciones de detención contrarias tanto a las condiciones necesarias para evitar que se produzcan violaciones del derecho a no ser

⁷² Corte IDH. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 162

⁷³ Corte IDH. *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 153.

privado de la vida arbitrariamente como a las condiciones necesarias para garantizar el desarrollo de una vida digna.

Estas condiciones de detención fueron igualmente contrarias a los requisitos materiales mínimos del tratamiento digno debido a todo ser humano, en el sentido del artículo 5 de la Convención Americana.

Al respecto, este Tribunal ha sido reiterativo en señalar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Convención, “toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en una situación de detención compatible con su dignidad personal”⁷⁴, siendo obligación del Estado, en su calidad de responsables de los centros de detención, garantizar a las personas reclusas “la existencia de condiciones que dejen a salvo su derechos”⁷⁵. Asimismo, la Honorable Corte ha señalado, en relación con las disposiciones contenidas en el artículo 5.4 de la Convención, que este artículo establece que “salvo en circunstancias excepcionales, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición”⁷⁶.

De acuerdo con los hechos que han sido admitidos por el Estado en su allanamiento, las condiciones de detención a las que fueron sometidos los internos en el Retén de Catia para la época de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 constituían formas de tratos crueles, inhumanos y degradantes⁷⁷. Estas condiciones produjeron en las víctimas sufrimientos y daños psicológicos, emotivos y morales que excedían el nivel inevitable de sufrimiento y daño inherente a la privación de la libertad⁷⁸, y, en ese sentido, fueron igualmente violatorias del artículo 5.1 y 5.2 de la Convención.

Al respecto, en su peritaje, rendido por affidavit ante esta Corte, la Dra. Magdalena López de Ibáñez señala que siendo la privación de la libertad “*per se* (...) un evento traumático para cualquier ser humano”, cuando se da en condiciones como las del Retén de Catia para el momento de los hechos, esa privación de la libertad “constituye un proceso altamente perturbador que deja huellas muy profundas tanto en los reclusos como

⁷⁴ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No.115, párr. 124; *CasoTibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 151.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 124; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 150; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 152.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 111.

⁷⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr.98

⁷⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 134; ECHR, *Cenbauer v. Croatia*, No. 73786/01, Judgment 9 March 2006, parr 44, 45 a 50; *Kudla v. Poland*, No. 30210/96, párr. 93-94

en sus familiares y relacionados”; con alteraciones en la salud, en lo fisiológico, cognitivo, emotivo, psicológico y en la personalidad⁷⁹.

En esta medida, los representantes consideramos que la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma, que ha sido aceptada por el Estado de Venezuela en su allanamiento, se produjo, también, al mantener, durante el tiempo en que las víctimas del presente caso estuvieron privadas de libertad, condiciones de detención que produjeron en ellas sufrimientos y daños lesivos de su derecho a la integridad personal. Esa violación se produjo, igualmente, en contravención del artículo 5.4 de la Convención, al no garantizar la separación de los internos procesados y los internos condenados.

3. El maltrato y sufrimiento padecidos por los familiares de las víctimas y la violación de los artículos 5.1 y 1.1 de la Convención Americana

La Honorable Corte ha señalado reiteradamente que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas⁸⁰. Y ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, en razón del sufrimiento padecido por ellos como resultado de las circunstancias particulares de las violaciones cometidas contra sus seres queridos y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos⁸¹. La Corte ha considerado, igualmente, que “la ausencia de recursos efectivos es una fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares”⁸².

En el presente caso, y de acuerdo con los hechos admitidos por el Estado de Venezuela en su allanamiento, el artículo 5.1 de la Convención Americana fue violado, también, por el Estado en perjuicio de los familiares de las víctimas.

⁷⁹ Cfr., peritaje de la Dra. Magdalena López de Ibáñez rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit; en este sentido, cfr. también Corte IDH. *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 33, en donde la Corte hace referencia a los tratos crueles, inhumanos y degradantes que se encuentran acompañados de turbaciones psíquicas.

⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; y *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60.

⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 119; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154; *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 60.

⁸² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 158; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

Esa violación se produjo por el maltrato y agresiones que los familiares recibieron de los funcionarios del Estado los días 27 y 28 de noviembre de 1992, cuando se acercaron al Retén de Catia a preguntar por sus seres queridos.

Los familiares que declararon ante este Tribunal por *affidavit* señalaron, de manera consistente y reiterada, que al acercarse a preguntar por sus seres queridos fueron recibidos, por los funcionarios estatales, con “plomo” y maltrato. Carmen Yolanda Pérez Santoya –hermana de Wilcon Pérez Santoya– declaró, al respecto, que “no nos podíamos acercar porque no nos dejaban. Nos acercábamos y empezaban a echar plomo para que nos fuéramos de ahí. Nos maltrataron, nos dijeron que nos quitáramos de ahí, que no podíamos estar ahí, que nos fuéramos a la casa porque estábamos estorbando”⁸³. En igual sentido declaró la señora Inocenta del Valle Marín –madre de Edgar José Peña Marín– cuando dijo a la Honorable Corte que

El 28 en la mañana yo me fui, y eso era plomo, pero así llegué, y cuando llego a la parte para entrar al Retén veo el poco de familiares, y nos metemos adentro (...), y era agua en las ballenas, plomo y bombas lacrimógenas contra nosotros para que uno no entrara. Nosotros decíamos que eran nuestros familiares y ellos decían que no, que eran unos animales los que estaban dentro, decían los mismos policías y guardias nacionales⁸⁴.

El artículo 5.1 de la Convención también fue violado por el Estado, en perjuicio de los familiares, por el intenso dolor que ellos padecieron, y aun padecen, por la forma en que sus seres queridos murieron. El señor Nazario Ruíz –hermano de Inocencio José Ruíz– declaró, en ese sentido, a la Corte, que la reacción al enterarse de la muerte de su hermano

fue de mucho dolor, era la primera vez que perdía un hermano y en esas condiciones. Era saber que ya no lo ibas a ver más, que no volverías a hablarle y que no pudiste hacer nada. Eso me influyó física, moral y espiritualmente, pues uno cambia y deja de ser el mismo, yo me puse más duro, molesto y hasta retrechero con la gente en la calle, pero después que pasa el tiempo uno vuelve como a encarrilarse pero con el mismo dolor. En realidad aquello fue algo muy fuerte, yo no le deseo a nadie que tenga un familiar en la cárcel y mucho menos que se lo maten de esa forma⁸⁵.

En el mismo sentido declararon, ante la Corte, la señora Nellyz María Madriz –esposa de Víctor Montero Aranguren– cuando expresó que, por la muerte de su esposo, “todavía est[á] afectada”⁸⁶, y la señora Mireya Ayala Gualdrón –hermana de José León Ayala

⁸³ Declaración de Carmen Yolanda Pérez Santoya rendido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta 21

⁸⁴ Declaración de Inocenta del Valle Marín rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta décimo quinta.

⁸⁵ Declaración de Nazario Ruíz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta vigésimo octava.

⁸⁶ Declaración de Nellyz María Madriz rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, registro de audio 2a mañana –martes– mp3-96.

Gualdrón- expresando que en la actualidad se siente “triste, porque no lo vimos ni nada, no lo pudimos enterrar, rabiosas por la injusticia, con impotencia de no poder hacer nada y que a nuestro hermano lo mataron como a un perro, a todos ellos que mataron allí”⁸⁷.

El Estado violó, asimismo, el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares por el sufrimiento y la angustia que les produjo –como han relatado los familiares que han declarado ante esta Corte - la búsqueda, los días 27 y 28 de noviembre de 1992 y los días siguientes, de las víctimas, sin contar con información, orientación ni apoyo de las autoridades del Estado, teniendo que sortear las restricciones a la libertad de tránsito y circulación impuestas por las medidas de suspensión de garantías vigentes a raíz del intento de golpe de Estado, y teniendo que enfrentar también maltrato y humillaciones; y por la tristeza y dolor que les produjo la forma en que encontraron los cuerpos de sus seres queridos. Este sufrimiento se ha hecho aún mayor en el caso de los familiares que no han recibido el cuerpo de su ser querido y no han podido darle la sepultura que desearían de acuerdo con sus creencias.

Y, finalmente, el Estado violó también el artículo 5.1 de la Convención en perjuicio de los familiares, por la tristeza y angustia que les causa la absoluta impunidad en que han permanecido los hechos durante todos estos años, y por no saber, pasados más de trece años de ocurridos los hechos, la verdad de lo que pasó.

4. La impunidad y la violación de los artículos 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana

De acuerdo con los hechos y las violaciones aceptados por el Estado de Venezuela en su allanamiento, adicional a estas graves violaciones, la investigación penal de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 violó los principios de independencia, imparcialidad, debida diligencia y eficacia.

Al respecto, la Corte ha sostenido que, según la Convención Americana,

los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)⁸⁸.

Y, con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, ha establecido que

⁸⁷ Declaración de Mireya Ayala Gualdrón rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante affidavit, pregunta trigésimo cuarta.

⁸⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 169; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 163; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio. Serie C No. 124, párr. 142.

en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar⁸⁹.

En el presente caso, a raíz de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, además de la investigación penal ordinaria, se abrió una investigación en el Consejo de Guerra Accidental de Caracas por la participación en los mismos de miembros de la Guardia Nacional (adscritos al “CORE 5”).

La apertura de esta investigación fue esgrimida por los funcionarios de la Guardia Nacional para no suministrar la información que les fue solicitada por las autoridades judiciales que, en su momento, adelantaron la investigación penal.

De este modo, y de acuerdo con los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento, la apertura de la investigación en el Consejo de Guerra Accidental no sólo violó, en el caso concreto, y conforme a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal, los principios de independencia e imparcialidad, sino que fue usada, por uno de los organismos implicados en los hechos (concretamente, la Guardia Nacional), para obstaculizar la investigación penal ordinaria, lo que afectó la eficacia de la misma para lograr el esclarecimiento de los hechos y la imputación de los autores.

Igualmente, en el proceso penal ordinario se violaron los principios de debida diligencia y efectividad.

Esta Honorable Corte ha señalado, al respecto, en jurisprudencia reiterada, que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos. Éste debe asegurar, “en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”⁹⁰.

En un mismo sentido, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, establecen que

(e)n los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del

⁸⁹ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 189; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 124; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 202.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 216

derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se les declara culpables, la obligación de castigarlas⁹¹.

La Honorable Corte ha especificado, a su vez, basada en el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas*, los principios rectores que es preciso observar cuando se considera que una muerte pudo deberse a una ejecución extrajudicial, señalando que

(l)as autoridades estatales que conducen una investigación deben intentar como mínimo, inter alia: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados⁹².

En este caso, la investigación penal ordinaria se inició el 30 de noviembre de 1992, sin que hasta el momento, como lo aceptó el Estado en su allanamiento, se haya vinculado, perseguido, capturado, enjuiciado ni sancionado a ninguno de los autores de los hechos.

Si bien puede considerarse, en principio, que estamos ante un asunto complejo, entre otros factores, por el número alto de víctimas, por el número también alto de funcionarios del Estado que participaron en lo hechos y por el número considerable de armamento usado, el excesivo tiempo transcurrido, sin que haya sido enjuiciado ni sancionado ninguno de los autores es violatorio del principio de plazo razonable.

Adicional a ello, la manera en que se ha adelantado la investigación penal ha sido determinante de la propia complejidad, y de la ineficacia de la investigación.

Así, aun cuando la forma en que se realizó la operación –sin una planeación y organización previa– dificultó una reconstrucción de la misma (cadenas de mando, agentes intervinientes, armas asignadas, instrucciones dadas), la investigación penal ha estado afectada, en su integralidad, entre otros: a) por el ingreso tardío del Ministerio Público al lugar de los hechos, después de que el lugar había sido manipulado y alterado por los propios cuerpos del Estado implicados en los mismos, lo que afectó la práctica oportuna y adecuada de pruebas fundamentales para el esclarecimiento de los hechos y la individualización de los autores, algunas de las cuales pudieron ser alteradas o destruidas;

⁹¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Resolución aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, principio 4

⁹² Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr.224.

b) por la falta sistemática de colaboración con las autoridades judiciales de los cuerpos de seguridad involucrados en los hechos (Policía Metropolitana, Guardia Nacional y custodios del Retén de Catia) y de las autoridades que ordenaron su intervención; c) por la obstrucción en la práctica de pruebas también fundamentales, como la identificación del tipo de armas y municiones usadas, y las inspecciones o exámenes en los cuerpos de los internos ejecutados; d) por la negligencia de las autoridades judiciales en ordenar y practicar pruebas relevantes, como la reconstrucción de los hechos; y e) por la parálisis que se produjo a partir de la decisión del Juzgado Vigésimo Noveno de Primera Instancia en lo Penal y Salvaguarda del Patrimonio Público del 12 de agosto de 1994, en la que se suspende el proceso mediante la decisión de dejar “abierta la averiguación”, a pesar de existir en el expediente prueba suficiente para avanzar en la individualización de los autores de los hechos, en su vinculación formal al proceso y en su llamamiento a juicio.

La ausencia de una investigación imparcial, diligente y eficaz de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 ha impedido su esclarecimiento, ha permitido la impunidad y ha impedido la debida reparación de las víctimas y sus familiares, privándolas, en el caso concreto, de un recurso judicial efectivo. Todos estos hechos, aceptados por el Estado en su allanamiento, configuran una violación de los derechos protegidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

5. El no recibir información sobre lo que pasó y la violación de los artículos 13.1 y 1.1 de la Convención Americana

En nuestro escrito autónomo, los representantes alegamos que, en el presente caso, la no garantía del derecho a saber lo que pasó los días 27 y 28 de noviembre de 1992 violaba, en perjuicio de los familiares de las víctimas, además de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, el artículo 13.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 de la misma.

Argumentamos, al respecto, en dicho escrito, que nada puede impedir a los familiares de las víctimas conocer lo que aconteció con sus seres más cercanos y que, en esa medida, el Estado está obligado a proveer dicha información por vía judicial u otros medios que permitan el esclarecimiento acabado de los hechos. Argumentamos, en la misma perspectiva, que suministrar esta información es parte de la obligación positiva del Estado de proveer información necesaria para garantizar la transparencia de la gestión estatal⁹³ y la protección de los derechos humanos. Al no cumplir estas obligaciones en el caso concreto, concluimos que el Estado de Venezuela había violado el artículo 13 de la Convención Americana.

La Honorable Corte ha dicho, en el *Caso de la Masacre de Pueblo Bello* y en el *Caso Oscar Blanco y Otros* que “no estima que el derecho a la verdad sea un derecho autónomo consagrado en los artículos 8, 13, 25 y 1.1 de la Convención, como fuera alegado por los representantes”⁹⁴, y ha reiterado su jurisprudencia sobre el derecho a la

⁹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No.107, párr. 127; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No.74, párr. 155.

verdad, señalando que lo ha entendido “como parte del derecho de acceso a la justicia, como una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares y como una forma de reparación”⁹⁵, y estableciendo, asimismo, que “(e)l derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento”⁹⁶.

La Corte ha establecido, igualmente, que las infracciones al artículo 13 de la Convención

pueden presentarse bajo diferentes hipótesis, según conduzcan a la supresión de la libertad de expresión o sólo impliquen restringirla más allá de lo legítimamente permitido. No toda trasgresión al artículo 13 de la Convención implica la supresión radical de la libertad de expresión, que tiene lugar cuando, por medio del poder público se establecen medios para impedir la libre circulación de información, ideas, opiniones o noticias. Ejemplos son la censura previa, el secuestro o la prohibición de publicaciones y, en general, todos aquellos procedimientos que condicionan la expresión o la difusión de información al control del Estado. En tal hipótesis, hay una violación tanto del derecho de cada persona a expresarse como del derecho de todos a estar bien informados, de modo que se afecta una de las condiciones básicas de una sociedad democrática⁹⁷.

Sobre el contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, la Honorable Corte ha señalado, asimismo, que “quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”⁹⁸, y ha precisado que, en razón de ello, la libertad de expresión tiene una dimensión individual –el derecho de cada individuo– y una dimensión social –el derecho colectivo⁹⁹.

A su vez, los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de*

⁹⁴ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 219; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 62; y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 62.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 218.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77.

⁹⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 77; *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107; y *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 146.

violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen que

(e)ntre los recursos contra las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario figuran los siguientes derechos de la víctima, conforme a lo previsto en el derecho internacional:

- a) Acceso igual y efectivo a la justicia;
- b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido
- c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación.¹⁰⁰

Y al referirse al derecho de las víctimas a acceder a información pertinente sobre violaciones y mecanismos de reparación, establecen que

(l)os Estados han de arbitrar medios de informar al público en general, y en particular a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de los derechos y recursos que se traten en los presente Principios y directrices básicos y de todos los servicios jurídicos, médicos, psicológicos, sociales, administrativos y de otra índole a los que pueden tener derecho las víctimas. Además, las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones¹⁰¹.

En el presente caso, como aparece en los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento, los familiares de las víctimas del Retén de Catia, una vez que tuvieron conocimiento de los hechos del 27 de noviembre, procedieron a trasladarse de modo inmediato a las instalaciones del Retén, a los efectos de obtener información sobre los sucesos así como sobre el estado físico de los familiares recluidos en el recinto penitenciario. De acuerdo, también, con los hechos aceptados por el Estado de Venezuela en su allanamiento, las autoridades responsables del Retén de Catia, así como los miembros de la Policía Metropolitana y de la Guardia Nacional, negaron a los familiares de las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 el acceso, durante esos dos días, y los días inmediatamente siguientes, a la información sobre lo que estaba sucediendo en el Retén de Catia y sobre las condiciones en las que se encontraban sus seres queridos.

Este comportamiento de los agentes del Estado se materializó tanto en el impedimento físico de acceso a la información durante los días 27 y 28 de noviembre de 1992 – mediante la agresión a los familiares, tal y como ellos mismos lo han relatado ante este Tribunal- como en la negativa expresa a suministrarles información sobre la verdad de lo

¹⁰⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, principio 11

¹⁰¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, principio 24

que estaba sucediendo y de lo que había pasado con las personas que ellos buscaban; negativa que se mantuvo después del 28 de noviembre¹⁰². Como lo han declarado ante este Tribunal varios de los familiares, esa negativa de las autoridades a darles la información que solicitaban les obligó a buscar, durante días y en numerosos lugares, a sus seres queridos. Y, en varios de los casos, los familiares sólo supieron lo que le había sucedido a la persona que buscaban varios días después y gracias al relato de los compañeros de reclusión. Así lo declaró ante la Honorable Corte, entre otros de los familiares, la señora Inocenta del Valle Marín, madre de Edgar José Peña Marín:

Yo fui al Retén de Catia para informarme si mi hijo estaba muerto o vivo, nadie nos dio información. Nos encontramos con la policía, la metropolitana y los custodios. Llegamos hasta la parte del Retén y los llamábamos, gritábamos los nombres y nada, ellos nos disparaban y nosotros salíamos corriendo. Como a las 10 de la noche, llegó un señor que nos dijo, los que quieran averiguar vayan al Hospital o vayan a la Morgue, porque ellos están allá. Yo me fui a la Morgue de aquí, y después a la Guaira. Nos quedamos allá, porque había toque de queda. (...). El 29 logramos subir, y entramos al Retén, nos dijeron que habían trasladado a unos, a la Cárcel de Mujeres, no sé. Que fueran a buscarlos a otra cárcel. Yo mi hijo no lo conseguí ni en el Hospital ni en la Morgue. Y fui al Retén y me dijeron, bueno si no está en el Hospital ni en la Morgue debe estar aquí, venga el día de visita. Me fui a la casa y no pude hacer más nada. El miércoles fue la visita. 1 de diciembre. Le llevé su comida, su pasta de diente, le compré todo lo que necesitaba. Hicimos la cola. Carlos entró y yo lo veo como lloroso, y le pregunté por Edgar y el muchacho me dijo que me tenía una mala noticia, le dije: No me digas nada, le dije dime donde está para yo irlo a ver. El muchacho me dijo que le habían dado un tiro en la cabeza y que supuestamente se lo había dado Eloy Mora, un funcionario que trabajaba allí¹⁰³.

Esta negativa de las autoridades del Estado a permitir a los familiares el acceso a la información sobre lo que sucedía en el Retén de Catia y sobre lo que sucedía con las personas internas se hizo extensiva, también, durante los días 27 y 28 de noviembre de 1992, y durante varios días después, a los medios de comunicación. Edgar López, periodista que cubrió los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, y quien declaró ante esta Corte mediante *affidavit*, expresó que la información de lo que sucedía en el Retén de Catia la obtuvo de los familiares y de los internos sobrevivientes, y que sólo pudo acceder a información oficial sobre lo ocurrido varios días después¹⁰⁴.

Con base en estos hechos, aceptados por el Estado de Venezuela en su allanamiento, los representantes consideramos que el Estado violó, en este caso concreto, el derecho individual de cada uno de los familiares de las víctimas a buscar y recibir información relacionada con las violaciones de derechos humanos cometidas contra sus seres queridos y con las condiciones de dichas violaciones, y violó, asimismo, el derecho colectivo de la sociedad venezolana a conocer, en su momento y como un asunto de interés público, lo

¹⁰² Cfr., al respecto, escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, pág. 37; declaración de Giovanni Alfredo Gavidia Velásquez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, registro de audio 2a mañana –martes– mp3-96.

¹⁰³ Declaración de Inocenta del Valle Marín, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta décimo quinta.

¹⁰⁴ Cfr. Declaración de Edgar José López Alujas, rendida ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante *affidavit*, pregunta octava.

que sucedía en el Retén de Catia. A juicio de los representantes, la violación de estos derechos configura, en el presente caso, una violación de los derechos protegidos en el artículo 13.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma.

IV. MEDIDAS DE REPARACIÓN Y COSTAS

A. La obligación de reparar

La Corte ha señalado en su pacífica jurisprudencia que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente¹⁰⁵. Y ha señalado, en relación con el artículo 63.1 de la Convención Americana que este artículo

refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹⁰⁶.

En su declaración de allanamiento en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, el Estado de Venezuela, al admitir su responsabilidad internacional aceptó, además de los hechos presentados y las violaciones de los derechos alegadas, las reparaciones solicitadas por la Honorable Comisión y por los representantes de las víctimas y sus familiares.

De acuerdo con esa aceptación de responsabilidad internacional por el Estado de Venezuela, y, teniendo en cuenta que en el presente caso no es posible la plena restitución (*restitutio in integrum*) de los derechos violados¹⁰⁷, los representantes solicitamos, respetuosamente, a la Honorable Corte, tal y como lo solicitamos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, y en nuestros argumentos orales en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, que ordene al Estado el cumplimiento de las medidas de reparación, entendidas como medidas de compensación, medidas de satisfacción y garantías de no repetición, que nos permitimos señalar en los puntos C y D de este capítulo del escrito.

¹⁰⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 226; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 67.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 227; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 68.

¹⁰⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 228

B. Personas beneficiarias de las medidas de reparación

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte, que ha considerado como “parte lesionada” y beneficiario de la reparación a quienes han resultado directamente perjudicados en su carácter de víctimas de las violaciones en cuestión, y a sus familiares inmediatos¹⁰⁸, incluidos los hijos e hijas, y los hermanos y hermanas de crianza¹⁰⁹, los representantes señalamos como beneficiarios de las medidas de reparación que nos permitiremos solicitar a las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, y a sus familiares.

Como lo indicamos en nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos, en este caso, las violaciones de la Convención Americana fueron cometidas contra las siguientes víctimas, inicialmente individualizadas en la demanda de Comisión Interamericana: Armas González Franklin Antonio; Ascanio Plaza Marcos Nerio, Ayala Gualdrón José León; Castro Cruces Pedro Ricardo; Chirinos Hernández Henry Leonel; Figueroa Ramos, Gabriel Antonio; Flores Velásquez, Davis Armando; Montero Aranguren Víctor Jesús; Peña Marín Edgar José; Pérez Santoya Wilcon Alberto; Ruiz Durán Inocencio José; Saavedra Rincón Juan Carlos; Zerpa Rodríguez Benjamín Eduardo; Aguilera, Ángel Francisco; Castillo Suárez, Favio Manuel; Duarte, Osman Simón; Gavidia Velásquez, Néstor Luis; Gómez Vásquez, Wilmer Benjamín; Gómez Chaparro, José Gregorio; González Sandoval, Jimmy Antonio; González Celis, Sergio José; Guzmán, César Gregorio; Henrique Rizzo, Jaime Arturo; Hernández Daza, José; Martínez Liébano Alexis Antonio; Peña, Nancy Ramón; Pérez Mendoza José Rafael; Reyes Charly Gustavo; Rico Bolívar Juan José; Serrano Carlos Enrique y Zuloaga Obelmejía Pedro Luis, víctimas de las violaciones de los artículos 4.1, 5.1 y 5.2, 5.4, 8.1, y 25 de la Convención Americana.

Las violaciones de la Convención Americana fueron cometidas también en perjuicio de sus familiares, por la violación de los artículos 5.1 y 5.2, 8.1, 13 y 25 de la Convención.

De las víctimas aquí individualizadas, los peticionarios hemos recibido poder de los familiares de las siguientes víctimas¹¹⁰: Franklin Antonio Armas González, Marcos Nerio José Ascanio, José León Ayala Gualdrón, Pedro Ricardo Castro Cruces, Henry Leonel Chirinos Hernández, Gabriel Figueroa Ramos, Deyvis Armando Flores Velásquez, Néstor Gavidia Velásquez, Alexis Antonio Martínez Liébano, Víctor Jesús Montero Aranguren, Jesús Rafael Navarro, Edgar José Peña Marín, Nancy Ramón Peña, Wilson Alberto Pérez Santoya, Jaime Enrique Rizzo, Inocencio José Ruiz Durán, Juan Carlos Saavedra Rincón, Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez. En representación de ellos y de sus familiares actuamos en el presente escrito.

¹⁰⁸ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párrs. 234 y 235

¹⁰⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 238

¹¹⁰ Estos poderes han sido debidamente entregados a la Honorable Corte.

Los familiares de Franklin Antonio Armas González, Marcos Nerio José Ascanio, José León Ayala Gualdrón, Pedro Ricardo Castro Cruces, Henry Leonel Chirinos Hernández, Alexis Antonio Martínez Liébano, Víctor Jesús Montero Aranguren, Edgar José Peña Marín, Wilson Alberto Pérez Santoya, Inocencio José Ruiz Durán, Juan Carlos Saavedra Rincón y Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez, están debidamente individualizados e identificados en nuestro escrito autónomo.

Los familiares de Gabriel Figueroa Ramos, Deyvis Armando Flores Velásquez, Néstor Gavidia Velásquez, Jesús Rafael Navarro, Nancy Ramón Peña y Jaime Enrique Rizzo, quienes nos otorgaron poder con posterioridad a la presentación ante la Corte de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, son los siguientes:

NOMBRE DE LA VICTIMA	NOMBRE DEL FAMILIAR	PARENTESCO
Figueroa Ramos Gabriel	Alpidia Figueroa Juan Figueroa Rufino Figueroa Sebastiana Figueroa Anicacio Figueroa Margarita Figueroa José Figueroa Nicolaza Figueroa Calixta Figueroa Gregoria Figueroa Yanaiker Figueroa Junior Figueroa	Madre (falleció) Padre (falleció) Hermano (falleció) Hermana Hermano Hermana Hermano Hermana Hermana Hermana Hermana Hijo (falleció) Hijo
Flores Velásquez Deyvis Armando	Carlos Armando Flores Mimina de Velásquez Josefa de Velásquez Iris W. Flores Velásquez Darwin Coronado Karelia Coronado Deiglis Yanires Flores Pellicer	Padre (falleció) Madre (falleció) Abuela (lo crió) Hermana Hermano Hermana Hija
Gavidia Velásquez Néstor	Pastora Velásquez José Gregorio Gavidia José Gregorio Gavidia V Iraida Gavidia Velásquez Nancy Gavidia Velásquez Giovanny Gavidia Velásquez Zoraida Gavidia Velásquez Gisela Gavidia Velásquez Néstor Gavidia Zulbaran	Madre Padre Hermano Hermana Hermana Hermano Hermana Hermana Hermana Hijo

Navarro Jesús Rafael	Ramón García Adolfina Arias Marianella Nieves Arias Gilda M. Nieves Arias Carlos F. Nieves Arias Cruz C. García Arias Ramón A. García Arias Adolfo José García Arias Rodolfo García Arias Lidia Griselda García	Padre (crianza) Madre (crianza) Hermana Hermana Hermano Hermana Hermano Hermano Hermano Hermano Hermana
Peña Nancy Ramón	Amanda Escobar Ramón José Peña Nancy Isabel Peña Enrique José Peña	Esposa Hijo (falleció) Hija Hijo
Rizzo Jaime Enrique	Yudith Rizzo de Henriquez Jaime Henriquez LuzMarina Rizzo González Azujai Ramos Rizzo Kashira Ramos Rizzo ArmandoJosé Ramos Rizzo	Madre Padre Hermana (falleció) Sobrina Sobrina Sobrino

C. Medidas de indemnización compensatoria por los daños materiales e inmateriales causados

En razón de los daños sufridos por las víctimas y sus familiares a raíz de los hechos del presente caso, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela el pago de indemnizaciones compensatorias. Estas indemnizaciones deberán reparar los daños materiales sufridos por las víctimas y sus familiares, así como los daños inmateriales sufridos por ellas que puedan ser reparados mediante una indemnización económica.

Daño Material

La Honorable Corte ha establecido que el daño material incluye las consecuencias patrimoniales de las violaciones que son declaradas en su Sentencia¹¹¹. En el presente caso, tal y como lo argumentamos en nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos, los representantes consideramos que este daño incorpora el daño emergente y el lucro cesante.

¹¹¹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 246; *Caso Oscar Blanco y Otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 78.

En relación con el daño emergente sufrido por los familiares de las víctimas, los representantes nos permitimos reiterar en esta oportunidad lo que señalamos en nuestro escrito autónomo.

Los familiares de las víctimas han incurrido en una serie de gastos derivados de la ejecución extrajudicial de sus seres queridos. Los gastos originados corresponden, principalmente, a los varios traslados que los familiares hicieron desde sus hogares hacia el Retén de Catia a fin de determinar el paradero de sus seres queridos, y a los varios traslados que hicieron, con posterioridad, a distintas morgues y hospitales de Caracas y otros estados vecinos con la finalidad de ubicar y posteriormente identificar los cuerpos de las víctimas, así como a los gastos correspondientes a los servicios funerarios y a las tumbas. Aun cuando de estos gastos los familiares no conservan recibos, todas estas gestiones han quedado establecidas en los hechos que han sido aceptados por el Estado en su allanamiento, y en las declaraciones que varios de los familiares rindieron ante la Honorable Corte, por *affidávit* y en la audiencia pública del 4 de abril de 2006.

Resulta, asimismo, pertinente incluir en el daño emergente sufrido por los familiares de las víctimas, aquellos gastos en los que han incurrido relacionados con las múltiples diligencias que han realizado ante las autoridades nacionales e internacionales en la búsqueda de justicia, debido a que se trata de un caso que ha permanecido en la más absoluta impunidad durante más de trece años. En este punto es importante resaltar que la Honorable Corte, en su jurisprudencia, ha señalado que deberán considerarse todos los gastos efectuados por los familiares para obtener información acerca de la forma en que resultaron asesinadas las víctimas, incluyendo llamadas telefónicas, gastos de transporte y de viajes, entre otros ¹¹². Es evidente que los familiares de las víctimas que representamos, han realizado innumerables gestiones, durante estos trece años, para procurar justicia y conocer la verdad de lo ocurrido, aun cuando no conservan los recibos respectivos u otras constancias documentales de las mismas.

Adicionalmente, dado el desinterés total mostrado en este caso por el Estado venezolano hacia los familiares, ellos tuvieron que recurrir a organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, a personas reconocidas a nivel nacional e internacional, a autoridades extranjeras, así como visitar distintas instituciones públicas con el fin de solicitar a las autoridades que realicen actividades encaminadas a garantizar la obtención de justicia. Todas estas actividades han tenido como objetivo denunciar los hechos y la situación jurídica en que se encuentran las investigaciones y a pesar de que las mismas no constituyen propiamente gestiones judiciales, las mismas se hacen necesarias para exigir de las autoridades la satisfacción de justicia. Todo ello supone un gasto adicional, y los representantes consideramos que debe ser valorado y reconocido como parte del daño emergente que han sufrido los familiares.

¹¹² Corte IDH. *Caso Castillo Paéz. Reparaciones*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 77; *Caso El Amparo. Reparaciones*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párrs. 17-21; *Caso Aloeboetoe. Reparaciones*. Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 79.

En esta medida, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte, que fije, en equidad y a favor de los familiares de las víctimas que representamos, una indemnización compensatoria por el daño emergente sufrido.

En relación con el lucro cesante o ingresos dejados de recibir por las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992, los representantes reiteramos, igualmente, lo que señalamos al respecto en nuestro escrito autónomo de solicitudes y argumentos.

En este sentido, solicitamos a la Honorable Corte que, teniendo en cuenta que no existe un hecho cierto que permita estimar los posibles ingresos que podían recibir las víctimas durante el tiempo que hubiesen permanecido recluidas y una vez que hubiesen recobrado su libertad, estime el lucro cesante de cada una de ellas atendiendo a la combinación de los siguientes factores: a) el salario mínimo vigente en Venezuela, toda vez que de acuerdo con la legislación interna venezolana el Estado está obligado a garantizar a las personas reclusas los medios necesarios para tener un trabajo adecuado, y aquellas se encuentran amparadas por la legislación laboral venezolana¹¹³; b) la edad de la víctima al momento de la muerte y los años que faltaban para llegar al promedio de la esperanza de vida en Venezuela. La esperanza de vida al nacer en Venezuela, de conformidad con el Informe de Desarrollo Humano publicado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, para el año 2004 es de 73.6 años; c) el descuento del 25% de gastos personales.

La aplicación de estos factores a cada una de las víctimas, nos permite fijar el siguiente monto por lucro cesante:

a) Franklin Antonio Armas González

- Edad al momento de la muerte: 28 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹¹⁴
- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹¹⁵

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 28 = 45,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 45,6 \text{ años} = 118.538,568 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Franklin A. Armas en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 88.903,92 dólares de los Estados Unidos de América.

¹¹³ Ley de Régimen Penitenciario vigente para el momento de los hechos, artículo 15.

¹¹⁴ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹¹⁵ Decreto 4.247, publicado en la Gaceta Oficial N° 38.372 del 3 de febrero de 2006. Ver en: <http://www.tsj.gov.ve/gaceta/Febrero/270405/270405-38174-23.html>. El cambio de bolívares a dólares norteamericanos se hizo de conformidad con la tasa de cambio oficial de Bs. 2.150 por dólar americano. Al respecto ver: www.bcv.gov.ve

b) Marcos Nerio José Ascanio Plaza

- .- Edad al momento de la muerte: 38 años
 - .- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹¹⁶
 - .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹¹⁷
- Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 38 = 35,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 35,6 \text{ años} = 92.543,268 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Marcos Nerio José Ascanio Plaza en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 69.407,45 dólares de los Estados Unidos de América.

c) José León Ayala Gualdrón

- .- Edad al momento de la muerte: 22 años
 - .- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹¹⁸
 - .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹¹⁹
- Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 22 = 51,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 51,6 \text{ años} = 134.135,748 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a José León Ayala Gualdrón en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 100.601,81 dólares de los Estados Unidos de América

d) Pedro Ricardo Castro Cruces

- .- Edad al momento de la muerte: 29 años
- .- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹²⁰
- .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹²¹

¹¹⁶ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹¹⁷ Decreto 4.247, Idem.

¹¹⁸ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹¹⁹ Decreto 4.247, Ibíd.

¹²⁰ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹²¹ Decreto 4.247, Ibíd.

Realizando la siguiente operación

000830

$$73,6 - 29 = 44,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 44,6 \text{ años} = 115.939,03 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Pedro R. Castro en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 86.954,27 dólares de los Estados Unidos de América.

e) Henry Leonel Chirinos Hernández

.- Edad al momento de la muerte: 25 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹²²

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹²³

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 25 = 48,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 48,6 \text{ años} = 126.337,158 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Henry L. Chirinos en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 94.752,86 dólares de los Estados Unidos de América.

f) Alexis Antonio Liébano Martínez

.- Edad al momento de la muerte: 25 años

.- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹²⁴

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹²⁵

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 25 = 48,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 48,6 \text{ años} = 126.337,158 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Alexis Liébano Martínez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 94.752,86 dólares de los Estados Unidos de América.

¹²² Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹²³ Decreto 4.247, Ibíd.

¹²⁴ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹²⁵ Decreto 4.247, Ibíd.

g) Víctor José Montero Arangúrez

- Edad al momento de la muerte: 42 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹²⁶
- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹²⁷

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 42 = 31,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 31,6 \text{ años} = 82.145,148 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Víctor José Arangurez Montero en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 61.608,86 dólares de los Estados Unidos De América.

h) Edgar José Peña Marín

- Edad al momento de la muerte: 24 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹²⁸
- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹²⁹

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 24 = 49,6 \text{ años}$$

$$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 49,6 \text{ años} = 128.936,68 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Edgar Peña Marín en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 96.702,51 dólares de los Estados Unidos de América.

i) Wilcon Alberto Pérez Santoya

- Edad al momento de la muerte: 19 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹³⁰

¹²⁶ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹²⁷ Decreto 4.247, Ibíd.

¹²⁸ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹²⁹ Decreto 4.247, Ibíd.

¹³⁰ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹³¹

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 19 = 54,6$ años
 $2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 54,6 \text{ años} = 141.934,338$ dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Wilcon Pérez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 106.450,75 dólares de los Estados Unidos de América

j) Inocencio José Ruiz Duran

.- Edad al momento de la muerte: 25 años
 .- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹³²
 .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹³³

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 25 = 48,6$ años
 $2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 48,6 \text{ años} = 126.337,158$ dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Inocencio Ruiz Durán en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 94.752,86 dólares de los Estados Unidos de América.

k) Juan Carlos Saavedra Rincón

.- Edad al momento de la muerte: 26 años
 .- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹³⁴
 .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹³⁵

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 26 = 47,6$ años

¹³¹ Decreto 4.247, Ibíd.

¹³² Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹³³ Decreto 4.247, Ibíd.

¹³⁴ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹³⁵ Decreto 4.247, Ibíd.

$2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 47,6 \text{ años} = 123.737,628 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Juan Carlos Saavedra en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 92,803.22 dólares de los Estados Unidos de América.

l) Benjamín Eduardo Zerpa Rodríguez

- Edad al momento de la muerte: 20 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹³⁶
- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹³⁷

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 20 = 53,6 \text{ años}$
 $2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 53,6 \text{ años} = 139.334,80 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Benjamín Zerpa en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 104.501,10 dólares de los Estados Unidos de América.

m) Gabriel Figueroa Ramos

- Edad al momento de la muerte: 22 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹³⁸
- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹³⁹

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 22 = 51,6 \text{ años}$
 $2,599.53 \$ \text{ anuales} \times 51,6 \text{ años} = 134.135,748 \text{ dólares de los Estados Unidos de América}$

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Gabriel Figueroa Ramos en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 100601,81 dólares de los Estados Unidos de América.

n) Deyvis Armando Flores Velásquez

¹³⁶ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹³⁷ Decreto 4.247, Ibíd.

¹³⁸ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹³⁹ Decreto 4.247, Ibíd.

- Edad al momento de la muerte: 25 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹⁴⁰
- .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹⁴¹

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 25 = 48,6$ años

2,599.53 \$ anuales x 48,6 años = 126.337,158 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Deyvis Armando Flóres Velásquez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 94.752,86 dólares de los Estados Unidos de América.

ñ) Néstor Gavidia Velásquez

- Edad al momento de la muerte: 25 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹⁴²
- .- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹⁴³

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 25 = 48,6$ años

2,599.53 \$ anuales x 48,6 años = 126.337,158 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Néstor Gavidia Velásquez en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 94.752,86 dólares de los Estados Unidos de América.

o) Jesús Rafael Navarro

- Edad al momento de la muerte: 19 años
- Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹⁴⁴

¹⁴⁰ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹⁴¹ Decreto 4.247, Ibíd.

¹⁴² Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹⁴³ Decreto 4.247, Ibíd.

¹⁴⁴ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹⁴⁵

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 19 = 54,6 \text{ años}$$

2,599.53 \$ anuales x 54,6 años = 141.934,338 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Jesús Rafael Navarro en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 106.450,75 dólares de los Estados Unidos de América.

p) Nancy Ramón Peña

-Edad al momento de la muerte: 40 años

-Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹⁴⁶

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹⁴⁷

Realizando la siguiente operación

$$73,6 - 40 = 33,6 \text{ años}$$

2,599.53 \$ anuales x 33,6 años = 87.344,208 dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Nancy Ramón Peña en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 65.508,15 dólares de los Estados Unidos de América.

q) Jaime Arturo Henríquez Rizzo

-Edad al momento de la muerte: 28 años

-Esperanza de vida establecida oficialmente para Venezuela: 73,6 años¹⁴⁸

.- Salario mínimo legal anual vigente en Venezuela: Bs. 5.589.000,00 (2,599.53 dólares de los Estados Unidos de América)¹⁴⁹

¹⁴⁵ Decreto 4.247, Ibíd.

¹⁴⁶ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹⁴⁷ Decreto 4.247, Ibíd.

¹⁴⁸ Informe de Desarrollo Humano 2004, elaborado por el programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo, PNUD.

¹⁴⁹ Decreto 4.247, Ibíd.

Realizando la siguiente operación

$73,6 - 28 = 45,6$ años
 $2.599,53 \$ \text{ anuales} \times 45,6 \text{ años} = 118.538,568$ dólares de los Estados Unidos de América

De este total descontamos el 25% de gastos personales y tenemos, como suma que debe ser reconocida a Jaime Henríquez Rizzo en carácter de indemnización compensatoria por lucro cesante: 88.903,92.

Total lucro cesante: 1.643.162,82 dólares de los Estados Unidos de América

Pedimos, igualmente, a la Honorable Corte que requiera al Estado venezolano el cumplimiento de éstas y otras obligaciones pecuniarias surgidas del presente caso, bien mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o bien en una cantidad equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

Daño Inmaterial

Este Tribunal ha señalado reiteradamente, en relación con el daño inmaterial, que este

puede comprender los sufrimientos y las aflicciones, el menoscabo de valores muy significativos para las personas y las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima. No siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, para fines de la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones¹⁵⁰.

En nuestro escrito autónomo, los representantes alegamos que en el presente caso se han violado derechos humanos como el derecho a la vida, a la integridad personal, a saber lo que pasó, a un proceso justo y a la protección judicial que, dada su gravedad, aunada a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron, han producido en las víctimas y en sus familiares un inmenso sufrimiento.

En razón de ello, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que al señalar la indemnización compensatoria debida por el daño inmaterial sufrido, compense, en equidad y de manera independiente, el dolor, angustia, zozobra y aflicción padecidos por las víctimas y sus familiares en relación con los siguientes hechos:

¹⁵⁰ Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 199; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 276; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 234.

- a. El modo en que las víctimas fueron ejecutadas y el hecho mismo de las ejecuciones extrajudiciales;
- b. Las condiciones en que las víctimas vivieron en el Retén de Catia durante el tiempo de su privación de libertad;
- c. La denegación de justicia que han padecido durante todos estos años las víctimas y sus familiares;
- d. La imposibilidad de los familiares de las víctimas de conocer la verdad de lo sucedido, lo cual les ha generado un perjuicio a ellos mismos así como a la sociedad venezolana

En este caso, los familiares de las víctimas no sólo han padecido como consecuencia directa de la muerte de sus seres queridos, y de la forma en que ellos murieron, sino, además, han padecido por las condiciones inhumanas y degradantes en que estos vivieron durante el tiempo en que estuvieron privados de libertad. Asimismo, producida la muerte de las víctimas, en la mayoría de los casos los familiares tuvieron que esperar varios días para conocer la situación en la que ellas se encontraban, y en muchos casos tuvieron que trasladarse a diversas morgues y hospitales para tratar de ubicar los cadáveres, ya que no recibieron de las autoridades información sobre dónde buscarlos. Todo esto causó a los familiares un profundo sufrimiento. Adicionalmente, los familiares de las víctimas, durante todo el tiempo transcurrido desde los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 no han podido desarrollar satisfactoriamente su proceso de duelo.

A esto se suma que los familiares de las víctimas, luego de más de trece años de ocurridos los hechos, no han obtenido debida y oportuna respuesta en relación con las investigaciones iniciadas a fin de establecer las responsabilidades por las violaciones cometidas, lo que ha generado en ellos que la angustia y la sensación de vulnerabilidad producto de la impunidad se prolongue en el tiempo.

D. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Medidas de Justicia

1. Después de más de trece años de ocurridos los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 existe una total impunidad respecto de sus responsables. No hay, hasta el momento, una investigación seria y eficaz de los hechos, adelantada con el fin de esclarecer efectivamente los mismos, de individualizar a sus autores –materiales e intelectuales- así como a sus potenciales encubridores, de imputarlos, capturarlos, juzgarlos y sancionarlos.

Es por ello que solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela, como primera medida de satisfacción, realizar inmediatamente las diligencias necesarias y adecuadas para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable y en la justicia

penal ordinaria¹⁵¹, una investigación seria, independiente e imparcial de los hechos, que permita establecer plenamente la verdad de lo que sucedió, así como perseguir, capturar y someter a juicio a todos los autores de los hechos y sancionarlos de manera proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas.

En particular, es fundamental que se requiera al Estado Venezolano que remueva todos los obstáculos que mantienen la impunidad, y que investigue, individualice, capture, juzgue y sancione a los funcionarios adscritos a la Guardia Nacional, Policía Metropolitana y Dirección de Prisiones del Ministerio de Interior y Justicia que hicieron uso excesivo y desproporcionado de la fuerza en los hechos del Retén de Catia, y participaron en las ejecuciones extrajudiciales, así como a los funcionarios adscritos al Ministerio Público, Poder Judicial, Guardia Nacional, Ministerio de Interior y Justicia y Policía Científica, que hayan tenido participación en los hechos, para determinar responsabilidades en la obstrucción de la investigación, en la falta de respuesta oportuna y adecuada para el esclarecimiento de los mismos y en la falta de celeridad en los actos de investigación.

En el desarrollo de la investigación, el Estado deberá tomar expresamente en cuenta, entre otras normas técnicas, las normas establecidas en el Manual de Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias.

El Estado deberá garantizar, además, a los familiares de las víctimas del presente caso, en el desarrollo de esta investigación, el pleno acceso y la capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de la investigación y del juicio, de acuerdo con las disposiciones de la Convención Americana y las normas del derecho interno venezolano. La garantía y respeto de este derecho no debe interpretarse por el Estado de Venezuela, en ningún momento, como un abandono de su obligación de investigar seria y eficazmente los hechos y las violaciones cometidas.

El Estado deberá, asimismo, abstenerse de recurrir a disposiciones como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de los hechos o suprimir los efectos de la sentencia condenatoria¹⁵². Igualmente, las sentencias emitidas en los respectivos juicios deberán darse a conocer públicamente, para que la sociedad venezolana conozca lo que sucedió.

2. Hasta el momento, varios de los familiares de las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 no han recibido los cuerpos de sus seres queridos. Entre ellos se

¹⁵¹ Cfr., en este sentido, Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 267; Corte IDH. *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 298.

¹⁵² Cfr. Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 172; Corte IDH. *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 130; y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148.

encuentran los familiares de dos de las víctimas individualizadas en nuestro escrito autónomo, José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín.

Solicitamos, por tanto, a la Honorable Corte que, como segunda medida de reparación, ordene al Estado de Venezuela realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares, permitiéndoles así darles la sepultura que ellos desean de acuerdo con sus creencias. El Estado deberá cubrir todos los gastos de entrega de los cuerpos de las dos víctimas a sus familiares así como los gastos de entierro en los que ellos puedan incurrir.

Otras medidas de satisfacción

Solicitamos, asimismo, a la Honorable Corte que ordene al Estado de Venezuela las siguientes medidas de satisfacción:

3. Publicar y difundir la Sentencia de la Corte en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación de amplia cobertura, entre ellos, medios televisivos, radiales y escritos.
4. Elaborar en un plazo de seis (6) meses, en consulta y con la participación en su seguimiento de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos y los comités de familiares de personas privadas de libertad, un plan serio a corto, mediano y largo plazo, que permita de manera efectiva mejorar las condiciones carcelarias, en forma consistente con los estándares internacionales en la materia, a fin de evitar la repetición de hechos de violencia en las cárceles de Venezuela, y de garantizar que las personas recluidas en dichos centros vivan efectivamente en condiciones acordes con la dignidad humana.

Dicho plan debe ser presentado por las más altas autoridades del Estado, en un acto público, en el que además se exprese, ante el conjunto de los familiares de las víctimas, y de la sociedad venezolana, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Venezuela hecho en su allanamiento en la audiencia pública del 4 de abril de 2006 por los hechos del presente caso.

El reconocimiento de responsabilidad internacional hecho por el Estado de Venezuela en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, así como el minuto de silencio pedido en nombre de las víctimas de los hechos del 27 y 28 de noviembre de 1992 en el Retén de Catia, constituyen actos de especial trascendencia que dignifican el nombre y la memoria de las víctimas. Sin embargo, para que el efecto reparador que tienen estos actos llegue a todos los familiares de las víctimas del presente caso, los representantes consideramos que es fundamental que el Estado exprese ese reconocimiento de responsabilidad internacional en un acto público en Venezuela.

En relación con dicho acto nos permitimos ratificar ante la Honorable Corte, en esta oportunidad, el expreso requerimiento que formularon en la audiencia pública y a través de sus representantes, el señor Giovanni Alfredo Gavidia, hermano de Néstor Gavidia y

la señora Nellys Madriz, esposa de Víctor Aranguren Montero, mediante el cual solicitaron que cualquier acto público que se realice como medida de reparación en este caso no sea utilizado de manera proselitista por parte de las autoridades venezolanas, y que en el mismo el Estado de Venezuela garantice la adecuada consulta y participación de los familiares de las víctimas y de sus representantes.

Garantías de no repetición

Solicitamos, igualmente a la Honorable Corte que ordene al Estado venezolano las siguientes medidas, como garantías de no repetición:

5. Diseñar materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela, de los cuerpos de Policía y de los cuerpos de Custodia de los centros de reclusión, sobre derechos humanos y, de modo específico, sobre las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y garantizar el orden público.

6. Diseñar e implementar un programa de formación permanente para los jueces, fiscales y defensores públicos sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las personas privadas de libertad.

7. Realizar las debidas reformas a la legislación interna que sean necesarias, a fin de:

- a) incorporar adecuadamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley;
- b) crear y poner en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil;
- c) garantizar un procedimiento o mecanismo eficaz para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad;
- d) garantizar que las investigaciones por hechos constitutivos de violaciones de derechos humanos son iniciadas y adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares.

E. Costas y gastos

Esta Honorable Corte ha considerado que las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, y ha señalado que le corresponde a ella “apreciar prudentemente y con base en la equidad el alcance de aquéllos, considerando los gastos generados ante las jurisdicciones interna e interamericana, y teniendo en cuenta su acreditación, las circunstancias del caso concreto

y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos”¹⁵³.

Los representantes hemos señalado en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas el monto de los gastos en que hemos incurrido en la atención y litigio del presente caso hasta el momento de la presentación de dicho escrito ante la Honorable Corte.

En esta oportunidad, nos permitimos actualizar los gastos en los que hemos incurrido desde la fecha de presentación del escrito autónomo hasta la fecha de presentación de este escrito.

1. Costas y gastos del Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC)

La organización no-gubernamental venezolana Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero-Marzo de 1989 (COFAVIC) ha incurrido en una serie de gastos relacionados con el litigio del caso Montero Aranguren y otros ante la jurisdicción interna y la jurisdicción internacional. Actuando como apoderado de las familias afectadas, COFAVIC ha apoyado institucionalmente el caso de la masacre del Retén e Internado Judicial de Catia desde el 29 de noviembre de 1992, tal y como se demuestra en las diligencias iniciales realizadas en el caso ante el Ministerio Público. Un equipo de COFAVIC se trasladó hasta el Ministerio Público y desde la Dirección de Derechos Humanos cooperó con los familiares de las víctimas en la búsqueda preliminar de información. Durante catorce años COFAVIC ha incurrido en gastos relacionados con el proceso interno y la tramitación ante el sistema interamericano de los hechos relativos al caso de Montero Aranguren y otros. COFAVIC en representación de las víctimas ha realizado múltiples diligencias tanto para la obtención de justicia como para procurar la plena identificación de los cadáveres de las personas asesinadas que no fueron identificadas inicialmente como durante todo el proceso desarrollado en el sistema interamericano.

Como se puede deducir de la información suministrada en este escrito, el caso del Retén de Catia ha implicado un enorme y riesgoso esfuerzo para la localización de las familias afectadas y la ubicación de testimonios e información indispensable para probar los graves hechos ocurridos en el interior del Retén e Internado Judicial de Catia. Esta labor fue realizada sin ninguna cooperación del Estado y ejecutada en su totalidad con el aporte propio de COFAVIC.

Como se ha señalado en este escrito autónomo, el caso de Montero Aranguren se ha desarrollado por más de una década bajo reserva en jurisdicción ordinaria e inicialmente

¹⁵³ Corte IDH. *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 214; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 114; y *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 223.

con expediente paralelo en jurisdicción penal militar, asuntos que han requerido una minuciosa atención procesal a un mismo tiempo, y que ha contado con la dedicación casi exclusiva de una parte importante de los asesores jurídicos de COFAVIC.

Desde el 13 de noviembre de 1996 COFAVIC ha actuado en el sistema interamericano de manera continua en la tramitación de este caso. Ello ha implicado reuniones con los abogados, familiares de las víctimas, funcionarios, testigos y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Esta asistencia brindada ha implicado varios viajes a la ciudad de Washington para la tramitación del caso ante la Comisión Interamericana. Se compareció en cuatro oportunidades ante la Comisión Interamericana y se realizaron múltiples reuniones de trabajo para la discusión de estrategia y redacción de escritos con el co-peticionario CEJIL. Además de numerosas sesiones de trabajo con los familiares de las víctimas y expertos realizadas en Caracas. De esta misma manera, COFAVIC ha dado apoyo psicosocial a varios integrantes de las familias que representamos, entre ellas especialmente a mujeres y niños afectados¹⁵⁴.

Durante estos catorce años de litigio del caso del Retén de Catia, COFAVIC, haciendo un importante esfuerzo ante sus exiguos recursos, ha incurrido en múltiples gastos relacionados con este caso que exceden en mucho la suma solicitada a la Corte en materia de costos del litigio. Cabe indicar que desde el 27 de noviembre de 2002 COFAVIC tiene medidas provisionales otorgadas por la Honorable Corte Interamericana dada la grave situación de amenazas que han recibido varios de sus miembros. Estos actos de amedrentamiento han estado estrechamente vinculados con sus actuaciones ante el sistema interamericano. Desde hace dos años COFAVIC se ha visto en la obligación de reformar casi completamente sus instalaciones para dotarlas de medidas mínimas de seguridad, y ha tenido que sufragar gastos mensuales de aproximadamente novecientos (US\$ 900) dólares norteamericanos para hacer efectiva la protección de su sede y de la Directora Ejecutiva de esta organización, Abogada Liliana Ortega, quien ha sido la representante de las víctimas en todos los casos que COFAVIC ha sometido a las instancias interamericanas.

COFAVIC ha sido el blanco de gravísimos ataques por parte de las autoridades venezolanas simplemente por su labor de acompañamiento y asistencia jurídica a los familiares de las víctimas en varios casos ante el sistema interamericano.¹⁵⁵

¹⁵⁴ El área psicosocial de COFAVIC ha dado asistencia psicosocial a 26 personas integrantes de las familias que representamos en el caso Montero Aranguren y Otros

¹⁵⁵ Por ejemplo, el pasado 25 de abril de 2006, el Fiscal General de la República en un discurso pronunciado en la Asamblea Nacional con motivo de la presentación formal del informe anual del Ministerio Público señaló: *Allí están, por ejemplo, El Amparo, Yumare, Cantaura, el Retén de Catia, el 27 de febrero del 89 y, también están las cacareadas „desapariciones forzosas de Vargas”, ocurridas en La Guaira, durante el deslave de 1998, por la cuales COFAVIC se ha rasgado las vestiduras... “Y no es la miseria de cobrar unos honorarios o de solicitar un porcentaje en dólares, ni mucho menos manipular políticamente una situación para que el imperio continúe otorgándonos donaciones que comprometen abiertamente la imparcialidad de los denunciantes lo que ha animado al Ministerio Público a esclarecer estos hechos, sino una verdadera responsabilidad que no es de hoy, ni está sujeta a un cargo o a un supuesto compromiso político, sino a una convicción y a una formación de toda una vida” (cursivas nuestras).*

Es importante indicar que los gastos realizados por COFAVIC en el seguimiento del caso durante catorce años ante las instancias venezolanas y durante diez años en el sistema interamericano se han ejecutado, en su mayoría, con los exiguos recursos de los fondos de reserva de esta organización de derechos humanos que ha participado como representante de las víctimas. Recursos que constituyen uno de los pocos medios disponibles, en este caso, para continuar brindando apoyo a otros familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos en Venezuela que soliciten sus servicios de acompañamiento y asesoría.

Cabe indicar de manera preponderante que en los cuatro affidávits de los familiares de las víctimas consignados ante la Honorable Corte, en cada uno de ellos se deja constancia expresa por los afectados que los gastos realizados durante la tramitación interna del caso los ha sufragado COFAVIC.

Entre los gastos que presentamos a título de costas procesales se encuentran los boletos aéreos a la ciudad de Washington, viáticos y desembolsos por concepto de alojamiento. La labor de representación jurídica tanto en el proceso interno como la tramitación de la petición ante el sistema interamericano también ha implicado numerosas horas de trabajo efectivo de diversos profesionales en la recopilación de la información, elaboración, discusión y edición de los escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales venezolanos y ante el sistema interamericano. Así como el acompañamiento, diseño y ejecución de la estrategia comunicacional del caso y el apoyo psicosocial brindado a los familiares de las víctimas. El caso ha sido atendido sistemáticamente por dos abogados dedicados al seguimiento en el proceso interno y dos abogados que han trabajado en la presentación y seguimiento del caso en el sistema interamericano. Toda esta actividad también conlleva gastos de secretaría, reproducción documental, material videográfico y fotográfico, certificación de documentos y traslados de éstos, reproducción certificada de expedientes judiciales, conferencias de prensa, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes y courier desde la Ciudad de Caracas a la ciudad de Washington y, en esta etapa, a la ciudad de Buenos Aires, Argentina¹⁵⁶.

.- Tres viajes a la ciudad de Washington DC, en los meses de febrero y octubre de los años 2003, 2004, y 2005 respectivamente. Cada viaje implicó gastos de pasaje, de impuestos y tasas aeroportuarias, de hotel y per diem en un monto aproximado, total, de US \$ 2,933.16 dólares norteamericanos.

Monto reclamado: US \$ 2,933.16

- Honorarios de abogados. Monto aproximado total: US \$ 46,233.88

Monto reclamado: US \$ 46,233.88

.- Honorarios por asesoría comunicacional. Monto aproximado total: US \$14,504.35

¹⁵⁶ COFAVIC ha sido fijada como el domicilio procesal para hacer efectivas las notificaciones de los casos Montero Aranguren y Otros

Monto reclamado: US \$ 14,504.35

.- Honorarios por orientación de carácter psicológico. Monto aproximado total: US \$ 12,709.60

Monto reclamado: US \$ 12,709.60

.- Gastos administrativos (apoyo secretarial), servicio de ordenadores, suministros, copias, papelería). Monto aproximado total: US \$2,456.67

Monto reclamado: US\$ 2,456.67

.- Gastos de comunicaciones (teléfono y fax). Monto aproximado total de US \$ 46.23

Monto reclamado: US \$ 46.23

.- Gastos de transporte, viáticos en Venezuela. Monto aproximado total: US\$ 171.98

Monto reclamado: US \$ 171.98

.-Certificación de documentos y envíos de courier a la ciudad de Washington DC y San José de Costa Rica: Monto aproximado: US \$120.11

Monto reclamado: US \$120.11

.- Material videográfico y fotográfico. Monto aproximado: US \$205.82

Monto reclamado: US \$205.82

Total de los gastos reclamados por COFAVIC respecto del litigio realizado hasta el 7 de junio del 2005:

Monto reclamado: US \$ 79,381.80

Posteriormente, durante el litigio ante la Corte, COFAVIC ha mantenido una fluida comunicación telefónica, personal y escrita con los abogados de CEJIL, así como con los familiares de las víctimas. En esta etapa, COFAVIC dedicó un abogado a tiempo completo al caso y el medio tiempo laboral de otro abogado de su equipo al caso (en las costas reclamadas sólo se colocó el 40% del tiempo de un abogado). La labor de estos profesionales se circunscribió a la elaboración, edición, lectura de material y discusión de escritos relativos a este caso, la recopilación del material probatorio, la asesoría jurídica para la certificación de nueve affidavits y demás diligencias legales para la complementación y recabación de los documentos que establecen los lazos filiatorios de los familiares de las víctimas, cuya representación acreditamos en la última parte de este proceso. COFAVIC también dedicó medio tiempo de una psicóloga (en las costas

presentadas se colocó el 15% del tiempo de una psicóloga), adscrita a su personal de planta, para dar apoyo psicosocial a los familiares de las víctimas del caso. Así como, en esta etapa, se prestó el apoyo de un comunicador social (en las costas presentadas se colocó el 10%) y de un asistente administrativo (en las costas presentadas se colocó el 10%). De esta misma manera, incurrimos en una serie de gastos administrativos, tales como fotocopias, llamadas telefónicas, envío de faxes, impresos, y remisiones de courrier a las ciudades de Washington y Costa Rica, Buenos Aires y en la certificación notarial de los affidavits presentados, entre otros. A lo anterior debemos agregar el apoyo jurídico que se continuará dando a nuestros representados en la jurisdicción interna.

En consecuencia, el total de gastos reclamados por COFAVIC respecto del litigio ante el Sistema Interamericano en esta etapa del proceso es US \$ 8.264,57¹⁵⁷

Monto total reclamado en catorce años de litigio: US \$87.646,37

2. Costas y gastos del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)

CEJIL ha incurrido en gastos relacionados con el proceso internacional del presente caso seguido ante la Comisión y la Corte en su carácter de co-peticionario y representante de las víctimas. Estos gastos corresponden a las horas de trabajo dedicadas al estudio, preparación y elaboración de los escritos que han sido presentados a la Comisión y a la Honorable Corte, así como a las reuniones con los abogados de las organizaciones co-peticionarias, con los familiares de las víctimas, testigos, autoridades y expertos para tratar diversos aspectos del caso. Estas reuniones se han dado tanto en Venezuela (lo que implicó, durante los años de litigio ante la Comisión y ante la Corte, desplazamientos de una abogada de CEJIL), como en la ciudad de Washington DC.

Todos estos gastos fueron debidamente señalados en nuestro escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas presentado ante la Honorable Corte.

Total de los gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio realizado hasta el 7 de junio del 2005 ante el Sistema Interamericano:

US \$ 22.750.00

Adicional a estos gastos, señalamos los relacionados con los viajes para la preparación de la audiencia pública del 4 de abril de 2006, y para la participación en la misma, así como en la reunión previa con la Corte el día 3 de abril de 2006. Estos incluyen, gastos en pasajes, hoteles y per diem, de dos abogadas de Cejil, de tres abogados de COFAVIC y de dos de los testigos que declararon ante la Honorable Corte el día 4 de abril de 2006. El trabajo de representación legal ha implicado, asimismo, una importante cantidad de horas dedicadas a la recopilación de información, elaboración, edición, lectura de material y discusión de los distintos memoriales correspondientes a esta etapa del litigio; esta

¹⁵⁷ Véase Gastos de COFAVIC en el litigio del caso Retén de Catia en el período junio 2005-Abril 2006, en anexo al presente escrito.

actividad conllevó, además, gastos de secretaría, administrativos y de comunicaciones (gastos por papelería, fotocopias, llamadas telefónicas, servicio de computadora y envío de faxes desde Washington – Venezuela y, en esta etapa, a Buenos Aires).

El total de gastos reclamados por CEJIL respecto del litigio ante el Sistema Interamericano en esta etapa del proceso es de US \$ 30.707.28¹⁵⁸.

Monto total reclamado por CEJIL: US \$ 53.457.28.

V. PETICIÓN

A. SOBRE EL ALLANAMIENTO DEL ESTADO Y LA ACEPTACIÓN DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

Teniendo en cuenta el carácter del allanamiento efectuado por el Estado de Venezuela en el presente caso, y su aceptación de responsabilidad internacional, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte:

1. Que establezca una versión completa de los hechos aceptados por el Estado en su allanamiento, y
2. Que precise, asimismo, las dimensiones de los derechos que fueron vulneradas por la ocurrencia de dichos hechos, en relación con las obligaciones que fueron incumplidas por el Estado.

En particular, solicitamos respetuosamente a la Honorable Corte precisar, en el marco del allanamiento efectuado por el Estado, las dimensiones de los derechos protegidos en los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 5.4, 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana que fueron vulneradas, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención.

B. SOBRE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN

En virtud del allanamiento realizado por el Estado de Venezuela en la audiencia pública del 4 de abril de 2006, y de la aceptación de responsabilidad efectuada en dicha audiencia, así como de las consideraciones presentadas por nosotros a la Honorable Corte en la audiencia pública y en el presente escrito, y de los argumentos y pruebas presentados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solicitamos respetuosamente a la Corte que ordene al Estado venezolano:

- 1) Indemnizar a las víctimas y a sus familiares por los daños materiales e inmateriales sufridos;

¹⁵⁸ Véase Gastos del Centro por la Justicia y el Derechos Internacional en el litigio del caso del Retén de Catia, en anexo al presente escrito.

- 2) Realizar inmediatamente las diligencias necesarias y adecuadas para activar y completar eficazmente, en un plazo razonable y en la justicia penal ordinaria, una investigación seria, independiente e imparcial de los hechos, que permita establecer plenamente la verdad de lo que sucedió, así como perseguir, capturar y someter a juicio a todos los autores de los hechos y sancionarlos de manera proporcional a la gravedad de las violaciones de derechos humanos cometidas. Las sentencias emitidas en los respectivos juicios deberán, asimismo, darse a conocer públicamente, para que la sociedad venezolana conozca lo que sucedió;
- 3) Realizar inmediatamente todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los cuerpos de José León Ayala Gualdrón y Edgar José Peña Marín a sus familiares, permitiéndoles así darles la sepultura que ellos desean de acuerdo con sus creencias;
- 4) Garantizar la publicación y amplia difusión de la Sentencia de la Corte, mediante su publicación en el Diario Oficial y en otros medios de comunicación nacional, televisivos, radiales y escritos;
- 5) Elaborar en un plazo de seis (6) meses, en consulta y con la participación en su seguimiento de las organizaciones no-gubernamentales de derechos humanos y los comités de familiares de personas privadas de libertad, un plan a corto, mediano y largo plazo, que permita de manera efectiva mejorar las condiciones carcelarias, en forma consistente con los estándares internacionales en la materia. Dicho plan debe ser presentado por las más altas autoridades del Estado, en un acto público, en el que además se exprese, ante el conjunto de los familiares de las víctimas, y de la sociedad venezolana, el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado de Venezuela hecho en su allanamiento en la audiencia pública del 4 de abril de 2006 por los hechos del presente caso;
- 6) Diseñar materiales de formación y cursos regulares en todos los programas de incorporación, capacitación, ascenso y promoción de los miembros de las Fuerzas Armadas de Venezuela, de los cuerpos de Policía y de los cuerpos de Custodia de los centros de reclusión, sobre derechos humanos y sobre las normas que regulan el uso legítimo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;
- 7) Diseñar e implementar un programa de formación permanente para los jueces, fiscales y defensores públicos sobre derechos humanos que incluya como temas específicos el estudio de la normativa, doctrina y jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos sobre los derechos de las personas privadas de libertad;
- 8) Reformar la legislación interna, a fin de: a) incorporar debidamente los estándares internacionales sobre uso de la fuerza por los funcionarios encargados de aplicar la ley; b) crear y poner en funcionamiento un cuerpo de vigilancia penitenciaria eminentemente de carácter civil; c) garantizar un procedimiento o mecanismo eficaz para la verificación e investigación de las quejas que sobre violaciones de los derechos humanos presenten las personas privadas de libertad; d) garantizar que las investigaciones por hechos

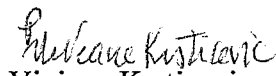
constitutivos de violaciones de derechos humanos son iniciadas y adelantadas por fiscales y jueces ordinarios y no por fiscales y jueces militares;

9) Reembolsar lo correspondiente a las costas y gastos originados por el trámite del caso ante las instancias internas venezolanas y en el ámbito internacional.

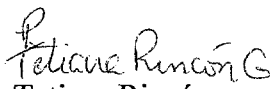
De su más alta consideración y estima



Liliana Ortega
COFAVIC



Viviana Krsticevic
CEJIL



Tatiana Rincón
CEJIL



Carlos Ayala



Pedro Díaz
CEJIL